



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2018-00584**

En atención al escrito obrante en el numeral 19 presentado por el curador designado en auto del 11 de noviembre de 2022 y previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de relevo, se requiere al abogado VLADIMIR LEÓN POSADA para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, **acredite** que actualmente se encuentra actuando en los procesos señalados como Curador Ad Litem, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde refiere se encuentra asignado.

Recuérdese que el cargo de Curador es de obligatoria aceptación.

Envíese correo electrónico al profesional.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **24 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed89756395d1b57fc737235fda60a8a1930eb491e53e627eb4964b2987fd472**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 2019-00665

Surtido el trámite de instancia y encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir en el presente asunto sentencia anticipada, con fundamento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

RF ECONCORE en calidad de endosataria en procuración del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, demandó al señor **CARLOS ANTONIO RUIZ RIAPIRA**, para que por el trámite del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en su favor y contra el demandado, pretendiendo por concepto de capital la suma de **\$10.431.359.00**, más los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de enero de 2019 y hasta cuando el pago se realice su pago, además de las costas del proceso.

Como título de ejecución se allegó el pagaré número 6871688 suscrito por el demandado por la suma de \$10.431.359.00, para ser pagaderos el 15 de enero de 2019 en la ciudad de Bogotá. Se afirma en la demanda que el deudor se encuentra en mora del pago de la obligación.

Mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2019 se libró la orden de pago por el monto de \$10.431.359.00 más los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de enero de 2019 hasta cuando se realice su pago total y, se ordenó notificar al demandado, diligencia que se cumplió de manera personal a través de curador *ad-litem*, quien formuló la excepción de mérito que denominó **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**.

De los medios exceptivos se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término legal se mantuvo silente.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no advirtiéndose causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, están representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción cambiaria, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 780 del C. de Co., por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones incorporadas en un pagaré.

En ese orden, es menester indicar que la parte actora acompañó con el libelo el pagaré No. 6871688, documento que demuestra la existencia de una obligación a cargo de la parte demandada. En fin, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervante denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA propuesta.

En relación con la prescripción, es menester recordar que es definida por la ley sustancial como “(...) *Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”¹, y que bien puede interrumpirse por circunstancias **naturales** o **civiles**, como lo señala el normado 2539 del Código Civil.

¹ Artículo 2512 del Código Civil

En efecto, ocurre la primera, es decir la interrupción natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda (interrupción civil) se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo deberá efectuarse dentro del año siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante, so pena que transcurrido dicho término los mencionados efectos sólo se produzcan con la vinculación del convocado en el litigio.

Pues bien, aplicando en el asunto la normatividad que regula el tema relativo a la interrupción civil de la prescripción, aflora palmario que la notificación al demandante del auto por medio del cual se libró la orden de apremio fue el 7 de mayo de 2019, mientras que la notificación del Curador se realizó el 22 de septiembre de 2022, al haberse realizado su notificación en los términos del decreto 806 de 2020, el día 20 de septiembre, de modo que puede sostenerse que la actuación NO se surtió dentro del año que establece el artículo 94 del Estatuto Procesal para que se produjeran los efectos interruptivos de la prescripción, aún descontando los periodos de suspensión de términos, ocurrida durante la pandemia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de prescripción de la acción cambiaria conforme al artículo 789 del Código de Comercio es de tres años, contados a partir de su vencimiento y que de la literalidad del título valor base de ejecución y de los hechos narrados en la demanda, tal evento ocurrió el 15 de enero de 2019, resulta claro que para la fecha en que se realizó la notificación ya había transcurrido el término de los tres años señalado para la configuración de la prescripción de la acción cambiaria directa, sin que la interrupción de términos establecida en Decreto 564 de 2020 pueda evitar tal consecuencia, puesto que la misma tuvo lugar únicamente del 16 de marzo de 2020, al 1 de julio de 2020, cuando fue levantada conforme al Acuerdo PCSJA20-11567, lo que genera que el título prescribió el día 1 de mayo de 2022.

Por estas razones la excepción deberá prosperar.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta a través del Curador Ad litem en representación de la parte demandada.

2º.- DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. De existir embargo de remanentes, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

3º.- CONDENAR al ejecutante al pago de las costas del proceso. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.-

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **24 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e895e226caacc016dbdc08af78818c083b61788026829b16b213b1878e78989a**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00864

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 16 de febrero de 2023 que obra a folio 15 - 16 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB** contra **HORACIO PINZON RUIZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.
- 4.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **24 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e96073de684306cdbb0b0c0de19265236ca3e5da5aff970660d8ca1e1acca5**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2019-01856

En atención a la petición adosada en los numerales 18 - 20, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que aquí se persigue y que hiciera el **BANCO DE OCCIDENTE** por concepto de las obligaciones perseguidas al interior del presente asunto.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **REFINANCIA S.A.S.** respecto de la obligación referida.

TERCERO: PREVIO A RECONOCER personería a la **abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial del cesionario en el asunto de la referencia, se requiere a dicho profesional para que informe si acepta ejercer la representación de **REFINANCIA S.A.S.** conforme a lo acordado en el escrito de cesión obrante en el numeral 20.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 31, hoy 24 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100e45a83f0dfecf10319c8934292c5d12b361272a3465387b50147cb106a804**

Documento generado en 22/02/2023 10:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00051

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 31 de enero de 2023 en comunión con lo dispuesto en el ordinal “**QUINTO**” del auto de 23 de agosto de 2022, que obran a numeral 15 y 17 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, planteadas por el procurador judicial de la demandada **MARDELUZ SIERRA GUERRA**, en réplica allegada el 26 de julio de 2022, que milita a numerales 10 a 11 del presente encuadernado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

2-. **NO TENER EN CUENTA** la excepción de mérito mencionada como “**GENÉRICA**”, planteadas por los demandados en sus escritos de réplica de manera separada, ya que no puede ser de recibo en los procesos ejecutivos, pues, según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos se deben indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente frente a los medios exceptivos planteados por los ejecutados en escritos que obran a numerales 8 a 9 y 10 a 11 de este legajo digital.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **24 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79d17cea8205b909a6ac599ad9566cd65e2acb58de49f2ab44ffa5559b192b2**

Documento generado en 22/02/2023 10:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor.
 JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE
 JUEZ CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
 Bogotá. D.C.
 E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2020 – 00051.
 Demandante: MARIA AMPARO LOPEZ GIL.
 Demandados: JESUS ANDRES DUARTE PINZON y MARDELUZ SIERRA GUERRA.

JHON JAMES VERA PEÑA abogado, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 80.251.859, de Bogotá D.C., y T.P. 335.697 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la señora MARDELUZ SIERRA GUERRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá. D.C., identificada con C.C. No. 1.020.718.937 de Bogotá. D.C., demandada dentro del asunto indicado en la referencia, y estando dentro del término procesal oportuno, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

➤ FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Me opongo a la primera pretensión, en razón a que la suma de dinero entregada por la señora MARIA AMPARO LOPEZ GIL, fue por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (1.000.000), valor inferior al que fue diligenciada la letra de cambio No. 0065, además que el titulo valor letra de cambio que aquí se ejecuta se encuentra prescrita.

SEGUNDA: Me opongo a la segunda pretensión, ya que el titulo valor letra de cambio que aquí se ejecuta se encuentra prescrita, por ende, no puede ni debe generar intereses.

TERCERA: Me opongo a la tercera pretensión, ya que al encontrarse prescrito el titulo valor las costas y agencias en derecho deben ser a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Me opongo a la pretensión cuarta, ya que esta no es una pretensión.

➤ FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es parcialmente, conforme se puede apreciar en la prueba documental Letra de Cambio base de la presente acción.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, ya que a letra de cambio No. 0065, se firmó en Blanco, además que el dinero entregado fue la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (1.000.000).

➤ EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Se configura la excepción de prescripción acorde con el Art. 789. Del C. Co., el cual perentoriamente indica: "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*", y ya que como se puede evidenciar en la Letra de Cambio base de la presente ejecución la fecha de vencimiento del título valor Pagaré es el 03 de julio de 2017, por lo que es más que evidente que los tres años que cita la norma antes en cita ya transcurrieron, por lo que el termino para que opere el fenómeno de la prescripción ya transcurrió, por lo que la excepción aquí planteada debe prosperar.

La fecha de vencimiento de la Letra de Cambio base de la presente ejecución era el 03 de julio de 2017, tal y como da prueba el mismo título valor báculo de la presente ejecución, por lo que el término para que operara la prescripción fenecía 03 de julio de 2020, por lo que con más veras la excepción aquí planteada debe prosperar y declararse probada.

El Artículo 94 del C. G. del P., perentoriamente indica: "***Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.***

Dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por auto de fecha 06 de febrero de 2020, y el aquí demandado JESUS ANDRES DUARTE PINZON, se notifico personalmente de la demanda el 04 de mayo de 2022, casi dos años después al auto que profirió el respectivo mandamiento de pago, por lo que con más veras la prescripción aquí invocada es procedente y la excepción planteada debe prosperar.

Aunado a que la demandada MARDELUZ SIERRA GUERRA, no ha sido notificada dentro del presente asunto, por lo que es mas que evidente que la prescripción y la caducidad del titulo valor ya se encuentra materializada, por lo que la excepción aquí planteada es viable y debe prosperar.

➤ **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Como se dijo con anterioridad, el dinero entregado fue la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (1.000.000), además que la demandante no aporta soporte o prueba alguna que respalde el valor por el cual fue diligenciada la letra de cambio base de la presente acción, por lo que esta excepción debe prosperar.

➤ **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

En virtud del alcance al principio de la búsqueda de la verdad formal, en materia de excepciones, y frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, si el señor Juez, si así lo considera, de oficio, la práctica de las pruebas pertinentes, para, de ser procedente, declarar oficiosamente las excepciones que puedan llegar a aparecer probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

➤ **PRUEBAS:**

Solicito al señor Juez, se ordene requerir a la demandante para que aporte soportes que respalden los valores por los cuales fue llenada la letra de cambio.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor, respetuosamente se sirva fijar hora y fecha para llevar el interrogatorio de parte a la demandante MARIA AMPARO LOPEZ GIL, rinda interrogatorio que se hará personalmente, a fin de que indique el valor del dinero entregado al demandado, la fecha en la cual se le entrego, y indique los soportes que respalden el titulo valor base de la presente acción, todo ello acorde con los hechos de la demanda.

➤ **PETICIÓN:**

Solicito al despacho, declarar probadas las excepciones aquí planteadas y proceda a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA y escrita** a voces del ART. 278 DEL C.G. DEL P., además que no hay pruebas por practicar y el título báculo de la presente acción se encuentra prescrito, condene en costas a la parte actora y ordene la entrega de los dineros embargados y puestos a disposición de este Juzgado a los aquí demandados.

➤ FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes que me sirvan de apoyo.

La presente demanda la contesto a nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía por lo que no es necesario actuar a través de apoderado judicial.

➤ NOTIFICACIONES:

A la parte demandante en la dirección aportada en la demanda.

Al suscrito demandado JESUS ANDRES DUARTE PINZON, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con C.C. No. 80.064.749 en la secretaria de su despacho o en la Carrera 11 No. 73 – 20 Of. 402 y 403 de esta ciudad, Bogotá, E-Mail andresagilidad@hotmail.com, teléfono 305 772 53 47.

Del Señor Juez,



JHON JAMES VERA PEÑA.

C.C. NO. 80.251.859 de Bogotá.

T.P. No. 335.697 del C. S. de la J.

jamesvera1985@gmail.com.

JHON JAMES VERA PEÑA
Abogado

Señor.

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL, Transitoriamente JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Bogotá. D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2020 - 00051.
Demandante: MARIA AMPARO LOPEZ GIL.
Demandado: MARDELUZ SIERRA GUERRA, y JESUS ANDRES DUARTE PINZO.

MARDELUZ SIERRA GUERRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá. D.C., identificada con C.C. No. 1.020.718.937 de Bogotá. D.C., en mi calidad de demandada dentro del proceso indicado en la referencia, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar al señor Juez que confiero PODER especial, amplio, y suficiente, al Dr. JHON JAMES VERA PEÑA abogado, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 80.251.859, de Bogotá D.C., y T.P. 335.697 del C.S. de la J., para que, en mi nombre y representación, me represente dentro del proceso indicado en la referencia, se notifique personalmente de la demanda como del Auto que Libro Mandamiento de Pago, conteste la demanda, presente excepciones, recurso, nulidades, solicite copias y todos los actos procesales necesarios en mi beneficio dentro del presente asunto.

Mi apoderado, queda facultado expresamente para sustituir el poder, reasumir el poder, transigir, conciliar, recibir, notificarse de cualquier decisión, interponer recursos, disponer del derecho de litigio, solicitar medidas cautelares y todas las demás necesarias para desempeñar su gestión.

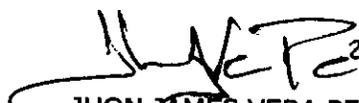
Sírvase señor Juez reconocerle personería a nuestro apoderado, en los términos y para los fines del presente poder.

La dirección de correo electrónico del apoderado Dr. JHON JAMES VERA PEÑA, es: jamesvera1985@gmail.com, dirección de correo electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Juez.


MARDELUZ SIERRA GUERRA. -
C.C. No. 1.020.718.937, de Bogotá.

Acepto.


JHON JAMES VERA PEÑA.
C.C. NO. 80.251.859 de Bogotá.
T.P. No. 335.697 del C. S. de la J.
jamesvera1985@gmail.com.

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
ANTE EL NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Comp

SIERRA GUERRA MARDELUZ
quien exhibió C.C. 1020718937
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C 2022-07-13 13:38:30

Firma Declarante

CARLOS JOSE BITAR CASU
NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ




Cod. d81cr
699-c6a49c7d

NOTARÍA 66 BOGOTÁ



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
 AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 403292

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON JAMES VERA PEÑA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 80251859.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	335697	25/10/2019	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 11 NO. 73 - 44 OF. 402	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3179370 - 3006468531
Residencia	CARRERA 45 NO. 71 - 28 SUR	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7170772 - 3013196282
Correo	JAMESVERA1985@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 26 días del mes de julio de 2022.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
 Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
 2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
 3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.



Contestación Demanda Proceso 1100140030682020-0051-00

jesus andres duarte pinzon <andresagilidad@hotmail.com>

Jue 19/05/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jucacobo1984@hotmail.com <jucacobo1984@hotmail.com>

Buenas tardes, JESUS ANDRES DUARTE PINZON, en mi calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo No. 1100140030682020-0051-00, a través del presente y encontrándome dentro del término legal oportuno por medio del correo remito contestación de demanda y excepciones.

Me suscribo.-

JESUS ANDRES DUARTE PINZON

Señor.

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE
JUEZ CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Bogotá. D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2020 – 00051 .
Demandante: MARIA AMPARO LOPEZ GIL.
Demandados: JESUS ANDRES DUARTE PINZON y MARDELUZ SIERRA GUERRA.

JESUS ANDRES DUARTE PINZON, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con C.C. No. 80.064.749 de Bogotá, en mi calidad de demandado dentro del presente asunto, y estando dentro del término procesal oportuno, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

➤ FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Me opongo a la primera pretensión, en razón a que la suma de dinero entregada por la señora MARIA AMPARO LOPEZ GIL, fue por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (1.000.000), valor inferior al que fue diligenciada la letra de cambio No. 0065, además que el titulo valor letra de cambio que aquí se ejecuta se encuentra prescrita.

SEGUNDA: Me opongo a la segunda pretensión, ya que el titulo valor letra de cambio que aquí se ejecuta se encuentra prescrita, por ende, no puede ni debe generar intereses.

TERCERA: Me opongo a la tercera pretensión, ya que al encontrarse prescrito el titulo valor las costas y agencias en derecho deben ser a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Me opongo a la pretensión cuarta, ya que esta no es una pretensión.

➤ FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es parcialmente, conforme se puede apreciar en la prueba documental Letra de Cambio base de la presente acción.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, ya que a letra de cambio No. 0065, se firmó en Blanco, además que el dinero entregado fue la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (1.000.000).

➤ EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Se configura la excepción de prescripción acorde con el Art. 789. Del C. Co., el cual perentoriamente indica: "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*", y ya que como se puede evidenciar en la Letra de Cambio base de la presente ejecución la fecha de vencimiento del título valor Pagaré es el 03 de julio de 2017, por lo que es más que evidente que los tres años que cita la norma antes en cita ya transcurrieron, por lo que el termino para que opere el fenómeno de la prescripción ya transcurrió, por lo que la excepción aquí planteada debe prosperar.

La fecha de vencimiento de la Letra de Cambio base de la presente ejecución era el 03 de julio de 2017, tal y como da prueba el mismo título valor báculo de la presente ejecución, por lo que el termino para que operara la prescripción fenecía 03 de julio de 2020, por lo que con más veras la excepción aquí planteada debe prosperar y declarase probada.

El Artículo 94 del C. G. del P., perentoriamente indica: "***Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.***"

Dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por auto de fecha 06 de febrero de 2020, y el aquí demandado JESUS ANDRES DUARTE PINZON, se notifico personalmente de la demanda el 04 de mayo de 2022, casi dos años después al auto que profirió el respectivo mandamiento de pago, por lo que con más veras la prescripción aquí invocada es procedente y la excepción planteada debe prosperar.

Aunado a que la demandada MARDELUZ SIERRA GUERRA, no ha sido notificada dentro del presente asunto, por lo que es mas que evidente que la prescripción y la caducidad del titulo valor ya se encuentra materializada, por lo que la excepción aquí planteada es viable y debe prosperar.

➤ **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Como se dijo con anterioridad, el dinero entregado fue la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (1.000.000), además que la demandante no aporta soporte o prueba alguna que respalde el valor por el cual fue diligenciada la letra de cambio base de la presente acción, por lo que esta excepción debe prosperar.

➤ **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

En virtud del alcance al principio de la búsqueda de la verdad formal, en materia de excepciones, y frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, si el señor Juez, si así lo considera, de oficio, la práctica de las pruebas pertinentes, para, de ser procedente, declarar oficiosamente las excepciones que puedan llegar a aparecer probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

➤ **PRUEBAS:**

Solicito al señor Juez, se ordene requerir a la demandante para que aporte soportes que respalden los valores por los cuales fue llenada la letra de cambio.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor, respetuosamente se sirva fijar hora y fecha para llevar el interrogatorio de parte a la demandante MARIA AMPARO LOPEZ GIL, rinda interrogatorio que se hará personalmente, a fin de que indique el valor del dinero entregado al demandado, la fecha en la cual se le entrego, y indique los soportes que respalden el titulo valor base de la presente acción, todo ello acorde con los hechos de la demanda.

➤ **PETICIÓN:**

Solicito al despacho, declarar probadas las excepciones aquí planteadas y proceda a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA y escrita** a voces del ART. 278 DEL C.G. DEL P., además que no hay pruebas por practicar y el titulo báculo de la presente acción se encuentra prescrito, condene en costas a la parte actora y ordene la entrega de los dineros embargados y puestos a disposición de este Juzgado a los aquí demandados.

➤ FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes que me sirvan de apoyo.

La presente demanda la contesto a nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía por lo que no es necesario actuar a través de apoderado judicial.

➤ NOTIFICACIONES:

A la parte demandante en la dirección aportada en la demanda.

Al suscrito demandado JESUS ANDRES DUARTE PINZON, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con C.C. No. 80.064.749 en la secretaria de su despacho o en la Carrera 11 No. 73 – 20 Of. 402 y 403 de esta ciudad, Bogotá, E-Mail andresagilidad@hotmail.com, teléfono 305 772 53 47.

Del Señor Juez,


JESUS ANDRES DUARTE PINZON.
C. C. No. 80.064.749 de Bogotá.

Notificación y contestación demanda Proceso Ejecutivo 2020-00051

jhon james vera peña <jamesvera1985@gmail.com>

Mar 26/07/2022 2:15 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

Poder y Contestacion demanda Proceso 20200005120220726_14110447.pdf;

Buenas tardes, Adjunto envió escrito memorial poder para ser reconocido dentro del presente proceso como contestación de demanda.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00312

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta el escrito de réplica contra los mecanismos de defensa plantados por la pasiva aportado por la demandante el 21 de septiembre de 2022, que milita a numerales 14 a 15 de este paginario virtual.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:30 a.m. del día 27 del mes de abril del año 2023, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

2.- **ABRIR a PRUEBAS** la demanda, para tal fin se decretan las siguientes probanzas para que sean practicadas en el término legal:

2.1. PARTE DEMANDANTE.

a. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas las documentales que obran a numerales 02 y 20 del cuaderno principal virtual, las cuales fueron aportadas junto al escrito introductorio y contestación de excepciones.

4.2. LA PARTE DEMANDADA. 2

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales allegadas por la demandada del plenario junto a su escrito de réplica.

b. **INTERROGATORIO: CITAR** al demandante **MISAEI ANGEL GALINDO APONTE**, para que comparezca a la hora y fecha aquí programada para que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandada. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

c. **TESTIMONIALES: CITAR** a la señora **TERESA MAGALY BERNAL VACA**, para que rinda su declaración frente a los hechos de la presente demanda. En caso de inasistencia se les aplicará las sanciones previstas en el artículo 218 del Código General del Proceso y, de ser necesaria boleta de citación, esta deberá solicitarse verbalmente a la secretaría de este despacho. (Art. 217 C.G.P.).

3. Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria en la práctica de las pruebas aquí ordenadas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas por la ley. (Artículo 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **24 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85534e8e89ae711e521aecbc99c3425bd9fac4b9d34fe53c97ffdf76768c372c**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo Acumulado No. 2021-00312

Eleva la parte demandante una solicitud en escrito allegado el 21 de septiembre de 2022, que milita a página 2, numeral 15 del cuaderno principal, con el objetivo de que se declare ilegal el auto proferido el 15 de septiembre de la misma anualidad que milita a numeral 05 del legajo, por considerar que, *“... al observar la contestación de la demanda que data del 19 de junio de 2021, que dicho sea de paso en su referencia dice “NOTIFICACIÓN AL PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE” N°.11001400306820210031200 no se observa excepción de fondo al proceso ejecutivo, que su despacho ordene prestar esta caución; no olvidemos que en el proceso ejecutivo derivado de la restitución de inmueble arrendado se demostró el no pago de los cánones de arrendamiento y este busca su satisfacción.”*

Pues bien, revisado el plenario en su integridad, se resolverá dicha solicitud en contra de los intereses del actor, por cuanto la decisión de fijar la caución solicitada por el demandado se encuentra fundamentada en el canon 599 de la Ley 1564 de 2012, por tal razón, es claro que en la providencia fustigada no se encuentran actos contrarios a la ley, pues son sus mismos dictados los que rigen el procedimiento ejecutivo. Por lo demás, hay que decir que si bien en el proceso de restitución se permite la acumulación de la demanda ejecutiva para el cobro de los cánones de arrendamiento, lo cierto es que dicha acumulación no obedece a la ejecución de los dictados de la sentencia emitida en el proceso de restitución, en el que no se condena al demandado al pago de los cánones, como parece entenderlo la parte actora. En otras palabras, es muy diferente la ejecución de la sentencia cuando se trata de la ejecución de una condena a la luz de lo dispuesto

en el Art. 306 del C.G.P., a la acumulación de demanda que autoriza el Art. 384 ibídem.

De otro lado, se pone de presente que la parte actora no presentó medio de impugnación alguno frente a lo resuelto en el auto objeto de controversia, razón por la cual éste se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO-. NO DECLARAR la ilegalidad de la providencia proferida el 15 de septiembre de 2022, que milita a numeral 05 del legajo cautelar, por las razones expuestas, especialmente porque dicha decisión ya cobró ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 31, hoy 24 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3894f78366605093e1c09ba206008e8ffb82efd07eb84bb1701a0345874990f**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-00837

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **LUIS FELIPE CAMACHO RAMIREZ**, se notificó personalmente en el asunto de la referencia conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada CARMEN LIGIA RAMIREZ TENORIO.

Ahora bien, conforme con lo solicitado de común acuerdo por las partes, se decreta la suspensión del proceso por el término de un (01) año contado a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 31, hoy 24 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82227d4efac2748c7d2baafa083e07cf57dcd235149be3b3709484aef105b9a5**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01157

En atención a la documental obrante en los numerales 20 – 23, 24 – 25 y 26 – 27, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

De igual forma, tener en cuenta que se ha revocado el poder conferido en su momento al abogado **BAYRON DUVAN TAPIA DIAZ**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que proceda a surtir el trámite de notificación del mandamiento de pago de los demandados **JENNY JOHANA ANGARITA CARVAJAL** y **JUAN FELIPE VARGAS VANEGAS**.

Lo previo teniendo en cuenta que no se allegaron los soportes que acreditan el proceso de notificación que la apoderada actora afirma haber realizado en su escrito del numeral 27.

Notifíquese por estado y se le advierte que, de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: De igual forma, previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de suspensión del proceso obrante a No. 21, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre el particular en providencia de fecha 14 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **24 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3f21b7f603ffcccbe9c82d6dbdcd6a0b10a7b2a09786950bf6d0fd06595b4c**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal Sumario No. 2021-01323

- Cancelación y Reposición de Título Valor-

Vistas las documentales que obran a numerales 15 a 20, 26 a 29 y 31 a 37 y 38 a 39 del expediente virtual, se tiene en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y planteó medios exceptivos con los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, se vislumbra que la actora dentro del término legal recorrió el traslado de las excepciones propuesta por la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:30 a.m. del día 3 del mes de Mayo del año 2023, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

2.- **ABRIR a PRUEBAS** la demanda, para tal fin se decretan las siguientes probanzas para que sean practicadas en el término legal:

2.1. **PARTE DEMANDANTE –Núm. 26 a 29 y 38 a 39, Cd. 1-**

a. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas las documentales que obran a numeral 02 a 09 del cuaderno principal virtual, las cuales fueron aportadas junto al escrito introductorio.

2.2. **LA PARTE DEMANDADA –Numerales 15 a 20 y 31 a 37 del expediente-**

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales allegadas por la demandada del plenario junto a su escrito de réplica.

b. **INTERROGATORIO: CITAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante **WISE LTDA**, para que comparezca a la hora y fecha aquí programada para que absuelva el cuestionario que le formulará la empresa demandada. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

c. **NEGAR** la solicitud de pruebas trasladadas, toda vez que las mismas no recaen sobre pruebas practicadas válidamente en otro proceso judicial, tal como lo exige el Art. 174 del C.G.P.

Por lo demás, si bien se trata por tanto de la solicitud de una simple prueba documental, el Código exige que las mismas no hayan podido ser obtenidas directamente por la parte, lo que no ocurre frente a las actuaciones surtidas en la acción popular que cursa en el Juzgado 36 Civil del Circuito y el proceso que cursa en el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el que el mismo apoderado señala que la demandada actúa como parte. Ello conforme a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P. el cual es enfático en prohibir al Juez tal decreto probatorio, lo que se reitera en el Num. 10 del Art. 78 ibídem. Debe tenerse en cuenta que en contextos de oralidad, la normatividad adjetiva privilegia la participación de las partes en la consecución del material probatorio.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **24 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aaad4e5cb2a85dd381835eae8a15d4271aa5e491c3af0f017d2f3e40899ce8**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No. 2021-01409

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta el escrito de réplica contra los mecanismos de defensa planteados por la pasiva, y que fuera aportado por la demandante el 15 de diciembre de 2022 vistas a numerales 45 a 46 de este paginario virtual.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:30 a.m. del día 05 del mes de mayo del año 2023, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

2.- **ABRIR a PRUEBAS** la demanda, para tal fin se decretan las siguientes probanzas para que sean practicadas en el término legal:

2.1. PARTE DEMANDANTE.

a. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas las documentales que obran a numerales 02 a 09 del cuaderno principal virtual, las cuales fueron aportadas junto al escrito introductorio.

4.2. LA PARTE DEMANDADA LUIS ALFONSO MALDONADO MASIAS.

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales allegadas por la actora junto al libelo inicial.

b. **INTERROGATORIO: CITAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante **L F L LTDA**, para que comparezca a la hora y fecha aquí programada para que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandada. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

c. **TESTIMONIALES: CITAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **ASEGURADORA EL LIBERTADOR**, para que rinda su declaración frente a los hechos de la presente demanda. En caso de inasistencia se les aplicará las sanciones previstas en el artículo 218 del Código General del Proceso y, de ser necesaria boleta de citación, esta deberá solicitarse mediante correo electrónico a la secretaría de este despacho. (Art. 217 C.G.P.).

3. El demandado **TOMAS ARTURO MALDONADO**, contestó la demanda sin solicitud de pruebas.

4. **REQUERIR** a los demandados **TOMAS ARTURO MALDONADO** y **LUIS ALFONSO MALDONADO MASIAS**, para que alleguen soportes de pago de los cánones de arrendamiento causados desde septiembre de 2022 a la fecha de la audiencia aquí programada, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3º, numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, so pena de dejar de ser oídos.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **24 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4b44bd852ce93320f18dede29fe2a96c8a25a43cf9b4cbdee62a6a9d188593**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00325

Visto el escrito obrante en los numerales 23 – 24 del dossier y por ser procedente el amparo formulado por la demandada RUBIELA MORENO HERNÁNDEZ en su escrito, se procederá a conceder el mismo y designar apoderado que actúe en su representación, sin embargo, habrá de tenerse en cuenta para los efectos legales correspondientes que el proceso de la referencia ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución y que la amparada goza de los beneficios que este le concede a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Art. 154 C.G.P.

En cuanto a los escritos de los numerales 26 a 26, mediante los cuales la demandada realiza una serie de manifestaciones respecto del título que sirve de base a la ejecución y solicita la práctica de una prueba, estos no serán tenidos en cuenta por **EXTEMPORÁNEOS**.

Acorde con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada **RUBIELA MORENO HERNÁNDEZ** a partir de la fecha de presentación de su solicitud.

En el momento procesal oportuno, téngase en cuenta los efectos previstos en el Artículo, 154 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de la amparada por pobre al abogado **WILSON JAVIER TOBOS GARCÍA¹**, dirección **electrónica:**

¹ TP 181685

wiltoga27@hotmail.com y **liderjuridico@transturismo.co**, para que la represente en este proceso, y en cumplimiento de sus deberes ejerza las facultades que le otorgan los artículos 49 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA el escrito de excepciones obrante en los numerales 26 a 29 por **EXTEMPORANEOS**.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **24 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6a0e1ec76137bd070db4b55b8617d3c6aa51ad99c5c69ef0d5a09afb1674ee**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo 2022-00868

Teniendo en cuenta que el termino de suspensión del proceso señalado en auto del 14 de septiembre de 2022 (No. 08) ha finalizado, el Despacho **ORDENA** la reanudación del presente asunto.

En consecuencia, se requiere a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, informen al despacho cual es el estado actual de la obligación.

Vencido el termino anterior y si las partes guardan silencio, secretaria proceda a contabilizar el término con el que cuenta el mismo para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 31, hoy 24 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05ac587912ddf2ea94fc59a7a9bcd494ac0ac2857309bd9512e1a9739772b4a**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01257
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO : OMAIRA CAÑON PAREDES

Teniendo en cuenta que **OMAIRA CAÑON PAREDES**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AUTÓNOMO FAFP CANREF** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OMAIRA CAÑON PAREDES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 02-00890729-03 visto a folio 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 24 de octubre de 2022 visto a folio 07 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 09

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **24 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85aaa73a82a1d8e7a27513023a22bcb5ef0d09cf1d602c57ddf64a8a338f34**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2022-01496

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **ÁLVARO NIÑO CORTES**, se notificó personalmente en el asunto de la referencia conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

1. Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 25 del mes de abril del año 2023, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su

buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados y el de los testigos que deban comparecer a la diligencia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Para que comparezca el demandado **ÁLVARO NIÑO CORTES**, en fecha programada en líneas anteriores a absolver interrogatorio.

PARTE DEMANDADA:

No solicitó la práctica de ninguna prueba.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **24 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce5842611343745736e4d15635b0225ba4ff4514e232a93407ded88cd256032**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01516

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 16 de febrero de 2023 que obra a folio 11 - 12 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDINSON LOZADA MONTERO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.
- 4. Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente y emítanse las constancias de rigor, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 31, hoy 24 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597df7523e0fa92afb9bdbb867a52244e90387cf5e425d1924c1e814b830979e**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01848**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada JACKELINE SANCHEZ URIBE, se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (No. 07 - 08).

En consecuencia, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso.

En cuanto a la petición de dictar sentencia, obrante en el numeral 10 de la presente encuadernación, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **24 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96668f967b8c9f247e7258cfabcfc0df48157fa8faef0109efcbb041aaa9ca5**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DE LA DEMANDA. - EJECUTIVO 2022-1848.

Jackeline Sanchez Uribe <jackesanchezu@gmail.com>

Vie 3/02/2023 11:44 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 12 archivos adjuntos (10 MB)

3. respuesta - SANCHEZ URIBE JACKELINE.pdf; CÉDULA JACKELINE.pdf; m9GmxT6oGnxAfibiRmWE7hpGhLeCbp0Mssj1N8vG (1).pdf; Respuesta_CC_66814255 (3) (1).pdf; certificacion-CER-00060663 (2).pdf; 006212320220812-Responder reclamo-2902144 (1).pdf; REP RTA SANCHEZ URIBE JACKELINE (1).pdf; ANEXOS_CC_66814255.pdf; CamScanner 08-02-2022 11.32_1.pdf; cesion-OCC-00005564.pdf; Respuesta CC 66814255.pdf; Respuesta_CC_66814255 (2).pdf;

SEÑOR

JUEZ (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: Contestación de la Demanda. - EJECUTIVO 2022-1848

Yo JACKELINE SANCHEZ URIBE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.814,255, de la ciudad de Cali, obrando como demandada en causa propia dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término referido por los Art. 431 y 442 del C. G.P., y a la vez presentar las respectivas excepciones de mérito que se fundamentan en lo siguientes:

Como punto aparte antes de mi contestación a esta demanda, quiero señor Juez exponerle como se lo he expuesto a mi demandante, mi situación económica desde el fallecimiento de mi esposo. fue una muerte violenta y sigue siendo un recuerdo difícil en nuestras vidas, pasamos muchas dificultades durante años, cada día una batalla, soy una persona que gracias a Dios me encuentro pensionada por sobrevivencia, como no lo están muchos Colombianos que también pasan vicisitudes, de dichos recursos mis 3 hijos pudieron alimentarse, vestirse, educarse y poder pagar un arriendo para darles un hogar digno. Lo que quiero señor Juez es que comprenda que el incumplimiento de mis obligaciones ha sido por fuerza mayor y ajena a mi voluntad y que mi prioridad eran mis hijos.

Intentaré señor Juez en nombre propio responder esta demanda basándome en modelos de internet, estudiando y leyendo un poco e intentaré defender mi buen nombre y mis derechos como Colombiana,

Al envié de esta contestación me di cuenta que no tuve tiempo de refutar que mi proceso no fuera llevado en Bogotá sino en Cali, ciudad en donde tuvo origen la deuda con el BANCO DE OCCIDENTE y en la cual he residido toda la vida, creo en la tecnología y en los medios virtuales que reducen la utilización de papel cuidando el planeta, por lo que en principio no le veo problema.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO No. 1:

Es parcialmente cierto, para el día 02 de Julio de 2021 los señores GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. con NIT: 900.618.838-3 me informaron que el BANCO DE OCCIDENTE S.A. les había cedido los derechos de mi obligación insoluta, pero no hubo manera que el demandante que reclama su titularidad, me remitiera la COPIA ORIGINAL DEL PAGARÉ documento soporte de la obligación, informando ellos que aún no tenían en su poder dicho pagaré, tiempo después me contestaron enviando como anexos un formulario diligenciado por mi para la solicitud de la tarjeta de crédito, una copia NO controlada #2E672753 del pagaré y otro documento aparentemente de la cesión de los derechos. Solo hasta ahora en esta demanda es que tengo conocimiento de la copia original del pagaré.

Otra situación que se presentó en la notificación de cesión fue que los señores GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. con NIT:900.618.838-3 me informaba que al acuerdo al que llegáramos para los pagos debía consignarse a la cuenta de ahorros DEUDU DANN con NIT: 805.012.921-0 , un nombre y Nit diferente al de la cesión de derechos que aparentemente había hecho el BANCO DE OCCIDENTE S.A. , una incongruencia que no podía pasar por alto, lo cual consta en una de sus notificaciones.

Lo anterior solicité en varios PQR y derecho de petición a los señores GRUPO JURÍDICO DEUDU S,A,S. la COPIA ORIGINAL DEL PAGARÉ objeto de esta demanda pero nunca me enviaron lo solicitado , solo hasta ahora conozco la copia original del pagaré objeto de esta demanda, limitando mi derecho al debido proceso y las garantías para mi defensa.

HECHO No. 2:

Es parcialmente cierto, pues lo que en realidad sucedió fue que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de acreedor, renunció a su derecho de hacer exigible el pagaré en los 3 años antes de la prescripción del pagaré, la ley establece que las obligaciones o créditos se extinguen por el modo de la prescripción extintiva , esto es por el solo transcurso del tiempo, por la inactividad o negligencia del acreedor. Se había solicitado mediante un derecho de petición tanto al demandante como al BANCO DE OCCIDENTE información relevante a la obligación objeto de la demanda y ordenaran las centrales de riesgo retirar el reporte negativo que ya completaba 10 años.

Posteriormente solicité por medio de PQR a los operadores de información mi historial crediticio con el interés de acogerme a la Ley de Borrón y cuenta Nueva o de Amnistía General , TRANSUNION respondió a mi solicitud el 02 de Septiembre de 2022 , donde me informaba que me encuentro reportada de manera negativa por los señores GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S. DEUDU con el mismo NIT del GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. por una deuda que migró del BANCO DE OCCIDENTE S.A. el 04 de Agosto de 2022 así:

Obligación No.3166691

Entidad originaria BANCO DE OCCIDENTE

Fecha inicial del reporte : 28/08/2012

Fecha de reporte de primera primera mora;22/11/2012

Entidad a la que migró: GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S.

Fecha de migración:04/08/2022

OBLIGACIONES EN MORA

31/07/2022 CRE 316691 GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO SAS BOGOTA PRIN - 0 01/07/2012 0 0 0 2,788 - CAST

- LIBZ - APCT CAMPO DAVID NORM 0 31/10/2021 MNV 2,788 0 2,788

Lo anterior señor Juez como puede observar , tenía varios nombres diferente para el "nuevo cesionario" , En otro extracto de productos como forma de cobro por parte de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. aparecía consignarle a FID DEUDU con un NIT diferente a ellos, situación que no me generaba confianza pues supe de casos donde la gente ha pagado a casas de cobranzas y estas ya no tenían sus obligaciones, perdiendo el dinero de lo pagado ; lo cual ocasionó que entráramos en un conflicto sobre la información que yo solicitaba y que dependía solo de los señores GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.

1. GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
2. DEUDU DANN
3. FID DEUDU
4. GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S.

HECHO No. 3: No es cierto, pues no se tuvo en cuenta la carta de instrucciones que se encuentra al reverso del pagaré #06540625181210300800 , toda vez que contiene insertadas en el Numeral 1 las cláusulas aceleratorias de pago y como fecha de vencimiento se tiene la entrada en mora de la obligación pactada en pagos

periódicos mensuales; al entrar en mora la obligación en el año 2012 el BANCO DE OCCIDENTE S.A. no ejecutó la totalidad de la obligación dentro de los 3 años siguientes a la mora de la obligación y antes de la prescripción del pagaré, año 2015.

HECHO No. 4: No es cierto, la obligación tiene fecha de vencimiento la fecha en la cual entró en mora la obligación y por el cual fui reportada a las centrales de riesgo; el 22 de Noviembre del año 2012.

HECHO No. 5: Es parcialmente cierto, toda vez que se firmó el pagaré #06540625181210300800 respaldando un préstamo sobre unas tarjetas de crédito desembolsada el 09 de Julio de 2012, con un monto específico y por cada tarjeta para pagar a plazos, no obstante los señores GRUPO JURIDICO DEUDU S.A., debe explicar que en sus comunicados de cobro informaba sobre las obligaciones castigadas y en mora, cada una con un valor diferente a \$5.737,000, cifra con la que fue diligenciado el espacio en blanco de dicho pagaré además de no tener en cuenta la carta de instrucciones al reverso de dicho pagaré sobre las cláusulas aceleratorias.

HECHO No. 6: Es parcialmente cierto, sí suscribí dicho pagaré con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. el día 09 de Julio de 2012 y el BANCO DE OCCIDENTE no demandó dicho pago, dentro de los 3 años siguientes al vencimiento de la obligación que fue en el año 2012 por lo que el pagaré fue diligenciado de forma incorrecta y arbitraria.

- No se tuvo en cuenta la carta de instrucciones pactada con el BANCO DE OCCIDENTE S.A., dicha obligación tenía vencimientos ciertos y sucesivos, en los cuales me obligaba a la cancelación periódica mensual, de un número preestablecido de cuotas. En concordancia con las cláusulas aceleratorias en el numeral #1 de las instrucciones en el pagaré la denominada "cláusula aceleratoria del plazo" o "cláusula de extinción anticipada del plazo", según la cual el no pago oportuno de alguna de las cuotas, el vencimiento facultaba al BANCO DE OCCIDENTE S.A., para exigir, por ese sólo hecho de una o varias cuotas, el pago de todos los vencimientos pactados.
- No se tuvo en cuenta las instrucciones pactadas del llenado del pagaré con el BANCO DE OCCIDENTE S.A., el espacio en blanco de la ciudad, fue llenado con BOGOTÁ cuando la obligación fue adquirida en CALI, ciudad en la que he vivido toda mi vida.

HECHO No.7 No es cierto, toda vez que la obligación que dio origen al pagaré fue suscrita entre el BANCO DE OCCIDENTE conmigo en la ciudad de Cali, donde he residido toda la vida

HECHO No.8 No me opongo.

HECHO No.9 No me opongo.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones realizadas por la demandante teniendo en cuenta las excepciones que a continuación argumentaré, basadas en los siguientes:

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Las tarjetas de crédito me fueron entregadas por el BANCO DE OCCIDENTES S.A. El día 09 de Julio de 2012, fue la fecha en la que se suscribió el pagaré como consta en el mismo y de acuerdo a lo informado por TRANSUNION estuvo reportada, en mora negativamente desde el 22 de Noviembre de 2012 hasta el 04 de Agosto de 2022, lo que indica que el vencimiento del pagaré fue en el año 2012, y luego migró a GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S. apareciendo en el reporte de TRASUNION del 2022 de la siguiente manera:

OBLIGACIONES EN MORA

- 1.- 31/07/2022 CRE 316691 GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO SAS BOGOTA PRIN - 0 01/07/2012 0 0 2,788 - CAST
2. LIBZ - APCT CAMPO DAVID NORM 0 31/10/2021 MNV 2,788 0 2,788

Lo anterior Como se observa el primer reporte es un crédito (CRE) # 316691 por un valor \$2.788.000 que era el del Banco de Occidente que migró a GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.

El segundo reporte es por libranza(LIBZ-APCT) por el mismo valor \$2.788.000 pero diferentes acreedor, CAMPO DAVID NORM persona natural ó jurídica que no conozco , primero se reporta como una libranza lo cual es improcedente toda vez que siendo pensionada cualquier libranza a la que accediera, los descuentos y pagos de dinero a ese tipo de préstamos los hace directamente el pagador de la pensión, lo cual es una inconsistencia en la información reportada en las centrales de riesgo. por ser el mismo valor reportado, un error que deduzco pudo ser de los señores GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. que ameritaba ser aclarado dentro de la información relevante para su legitimidad dentro del proceso para su cobro.

Ahora bien, considero muy respetuosamente señor Juez que el pagaré cuenta con las cláusula aceleratorias en las instrucciones al reverso del pagaré #06540625181210300800 , Numeral #1, que en resumen dice que por incumplimiento de 1 o 2 de los pagos de la obligación el banco está facultado para la exigencia del total de la deuda , el BANCO DE OCCIDENTE no realizó ninguna acción extrajudicial, ni judicial durante los 3 años siguientes al vencimiento de la obligación y que en su calidad de acreedor renunció a su derecho de hacerla exigible.

2. El pagaré fue suscrito con espacios en blanco y con instrucciones para su llenado, los cuales fueron diligenciados arbitrariamente por el demandante sin seguir las instrucciones del mismo.

IV. EXCEPCIONES

Solicito señor Juez, que se declaren probadas las siguientes excepciones de mérito que enuncio así:

1. CESIÓN DE CRÉDITO POR REALIZAR EL ENDOSO EN FECHA POSTERIOR AL VENCIMIENTO E INEFICACIA DE LA CESIÓN

Tal como se logró verificar en los hechos en que se fundan las excepciones en la presente contestación, y con el documento que avizora el “endoso en propiedad” del pagaré, la fecha de entrega del pagaré, la cesión del pagaré y la aceptación del mismo por parte de los señores GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. fue después del vencimiento del título, por lo tanto, no se aplicarían los efectos de un endoso sino los efectos de una cesión ordinaria, tal como lo establece el Código de Comercio en su artículo 660 así: “ARTÍCULO 660. OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO A LA ORDEN. (...) El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.” Y en ese entendido, producidos los efectos de una cesión ordinaria, el demandante en este caso, tiene la calidad de cesionario, pudiendo así ser oponibles a favor mío y en contra mío, todas las excepciones que hubieren sido posibles tener frente al cedente, y así se estipula en el artículo 652 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 652. TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.” Ello significa, que GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. , al recibir el pagaré por medio de una cesión ordinaria, puedo oponer las mismas excepciones que hubiere podido oponer frente a la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de cedente o enajenante del título. .

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Como se afirmó en los hechos que fundan las excepciones dentro de la presente contestación, la fecha de vencimiento del título fue el año 2012 de acuerdo a las cláusulas aceleratorias nombradas en la carta de instrucciones al reverso del pagaré #06540625181210300800 acordada de manera escrita a partir de la fecha de suscripción del pagaré el 09 de Julio de 2012 , lo que quiere decir, que la fecha de vencimiento del título cuando entre en mora la obligación periódica con pagos mensuales , fecha en la cual se haría exigible el pago de la deuda. El Código de Comercio regula dentro de su artículo 784 en su numeral 10, como excepción, la prescripción,

así: "Artículo 784 Excepciones de la acción cambiaria: (...)10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción"

El Código de Comercio regula la prescripción de la acción cambiaria en los Artículo 789 así: "ARTÍCULO 789. . La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento." Es así, que para que la demanda y sus pretensiones, hubieran tenido lugar a debatirse en juicio, debió haberse reclamado y ejercido la acción cambiaria antes del año 2015 , pues la obligación entró en mora en el año 2012 y al momento de la presentación de la demanda Enero de 2023 dicha acción, por mandato de la ley ya se encuentra prescrita.

3. NULIDAD DEL PAGARÉ POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO

Es correcto afirmar en este punto, que los espacio en blanco fueron llenados al arbitrio y de manera distinta a las instrucciones que se entregó en el pagaré en blanco, por parte de los señores GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., desconociendo así la literalidad en sus instrucciones. Al respecto, el Código de Comercio señala que los espacios en blanco dejados en un título debe ser llenado conforme a las instrucciones que se han dejado:

"ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)" Los espacios en blanco que fueron llenados de manera arbitraria, distinta e incorrecta, fueron, la fecha de vencimiento, el cual está vencido desde el año 2012 , y la ciudad que no es Bogotá sino Cali, ciudad donde se realizó el crédito.

Es así, que la obligación que se suscribió a través de pagaré con espacios en blanco, debe ser declarada NULO, pues no se cumplió con las instrucciones entregadas para la fiel llenado de los espacios en blanco.

V. PRUEBAS

Suplico señor Juez decretar y tener en cuenta dentro del actual proceso las siguientes:

DOCUMENTALES:

Tendientes a demostrar que hubo incoherencia en las comunicaciones y que la falta de una información idónea, clara y veraz solicitada por mi no fue efectiva y no me dio las garantías de mi derecho a la defensa y al debido proceso.

1. Notificación Cesión de fecha 01/07/2021(adjunto al este correo).
2. Contestación a PQR , DEUDU el 19 /07/2021 remite copia pagaré No controlada# #2E672753 y otros documentos mas no la copia original del pagaré solicitado..(adjunto a este correo),
3. PQR via correo del 25/10/2021 por maltrato verbal vía celular por parte de los funcionarios del demandante por solicitar copia del pagaré. (al final de esta contestación)
4. Derecho de Petición a los demandantes 28 de julio de 2022 requiriendo al BANCO DE OCCIDENTE y nuevamente solicitando en el punto #2 la información del título valor que respalda la obligación que me cobraban.(adjunto a este correo)
5. Contestación PQR TRASUNION y su anexo soporte, donde informan la fecha de primer reporte en mora del BANCO DE OCCIDENTE y migración el 04 de Agosto de 2022 a GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S. (adjunto a este correo)
6. Carta DEUDU 03/11/2022 en respuesta a mi Derecho de Petición del 28/07/2022 donde no remite lo solicitado punto II. (adjunto a este correo)
7. Carta de cobro informando pago inmediato por negativa de pago, supongo en represaría solo por reclamar copia del pagaré, (adjunto a este comunicado)
8. Una de las tantas Carta remitida por el demandante de hostigamiento sobre embargos.(al final de este comunicado).

9. Carta contestación BANCO DE OCCIDENTE S.A. a PQR que se hizo a través de la SIC donde informan en Agosto de 2022 que me dirija a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
10. Copia de mi cédula de ciudadanía.
11. Los documentos que requieran adicionales a los enumerados que sean relevantes al proceso, los aportaré.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto , ruego señor Juez que se declaren probadas las excepciones planteadas en la presente contestación así:

PRIMERO:

Que se declare la ineficacia de la cesión de los derechos a los señores GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. sobre el PAGARE ##06540625181210300800 objeto de esta demanda, atenuado por el ocultamiento e insuficiencia de la información actuando el demandante de mala fe, que a todas luces viola mi derecho al debido proceso y las garantías para mi defensa además del cobro de lo no debido.

SEGUNDO:

Que sean oponibles todas las pretensiones al demandante por su calidad de cesionario, por considerar prescrita la acción cambiaria del pagaré ##06540625181210300800.

TERCERO:

Que se declare la prescripción de la acción cambiaria del pagaré #06540625181210300800 . y se sirva señor Juez reconocerla oficiosamente dentro de la sentencia . toda vez que la obligación que se pretende a cargo de los señores GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió.

CUARTO:

Que se declare la nulidad del pagaré##06540625181210300800 por desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco. diligenciado una fecha de vencimiento que no corresponde a la realidad y por diligenciar como ciudad de origen de la obligación la ciudad de Bogotá siendo que fue en la ciudad de Cali donde con el BANCO DE OCCIDENTE el Julio 09 de 2012 se suscribió dicho pagaré.

QUINTO:

Que se revoque el mandato de pago contenido en la providencia proferida por este juzgado el día 19 de Enero de 2023 sobre el pagaré #06540625181210300800 y se declare dentro de la sentencia a este proceso como cosa juzgada,

SEXTO:

Que se ordene al demandante dentro de la sentencia el rectificar la información reportada ante las centrales de riesgo y su inmediato retiro en CIFIN.TRANSUNION, DATA CREDITO y otras , toda vez que de acuerdo a la Ley 2157 de 2021 los datos que hacen referencia al incumplimiento de la obligación caducará cumplidos los 8 años contados desde el momento el que el deudor entró en mora, los datos negativos deberán ser eliminados de la base de datos y también por la prescripción de la misma, en este caso el siguiente reporte :

OBLIGACIONES EN MORA

31/07/2022 CRE 316691 GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS BOGOTA PRIN - 0 01/07/2012 0 0 2,788 - CAST
- LIBZ - APCT CAMPO DAVID NORM 0 31/10/2021 MNV 2,788 0 2,788

SÉPTIMO::

Que el demandante corra con las costas del proceso y agencias en derecho

VII. ANEXOS • Las del acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES

Jackesanchezu@gmail.com celular 3006667558.

Atentamente,

JACKELINE SANCHEZ URIBE
C.C.66.814.255 DE CALI

Espero este sea el medio de envío idóneo de la contestación, entendiendo que por medio de este mismo correo fui notificado de la demanda ,de otra manera por favor informarme para rectificar.

Prueba Documental #3 (pertenece a las pruebas documentales)

Re: PQR COBRO jurídico



Jackeline Sanchez Uribe <jackesanchezu@gmail.com>

lun, 25 oct 2021,

11:13

para DeudU

Buenas tardes quiero elevar una queja ante esta entidad Deudu a la que supuestamente el Banco de Occidente cede cobrar unas deudas a mi nom que sean recaudadas.

El día de hoy 25 de Octubre 2021 apenas en un primer contacto via celular con la entidad hacia las 8am me llama un señor que dice ser de ese de jurídico a quién le atiendo y le informo que quiero conocer los pagarés que poseen firmados por mi para dicho cobro y le explico que en mi dificultac financiera hay un abogado que me va hacer la labor de organizar mis finanzas.

Lo anterior el funcionario ante la solicitud me trata de la peor manera y me dice que ustedes no tienen los pagaré, que se encuentran en custodia er de Occidente que vaya y los pida allá por lo que trato de entender y que me explique porqué ellos tienen mis datos y una cesión de derechos para c una cartera ya castigada por el Banco y no poseen los pagaré, que viene siendo el documento base de su cobro, pero esto que explico no me lo de pues sigue tratandome mal y casi que gritando sobre lo que le estaba hablando.

En conclusión termino por decirle que me deje hablar e igualmente subo el tono de mi voz a su nivel, como no hay caso le digo que es un completo no me vuelva a llamar, ahora veo mi correo y me informan que yo lo que le contesté fue una negativa de pago lo cual es completamente FALSO.

Como ciudadana tengo derecho a solicitar los documentos que firmé y que me quedé lo suficientemente claro el porqué mis datos personales se en la base de datos de una entidad que no conozco y posteriormente decidir si sí o no voy hacer un acuerdo de pago con ustedes, lo más lógico es q dichos documentos.

Por todo lo anterior les solicito abstenerse de enviarme correos y contactarme a través de mi celular personal para acosarme y tratarme mal, yo los cuando averigüe los por menores de este cobro.

Att.

Jackeline Sánchez

El lun., 25 de octubre de 2021 7:57 a. m., DeudU - Grupo Jurídico <noresponder@grupojuridico.co> escribió:

REFERENCIA: NEGATIVA DE PAGO / RETIRO DE LOS DESCUENTOS Y/O BENEFICIOS

JACKELINE SANCHEZ URIBE

Obligación: ***9100 Saldo: \$3.851.675,00

Obligación: ***0800 Saldo: \$4.078.210,00

Teniendo en cuenta la negativa de pago manifestada por usted en calidad de titular, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S "DEUDU"**, como ac legítimo de los títulos valores, **HACE EL RETIRO DE LOS DESCUENTOS Y/O BENEFICIOS OFERTADOS HASTA AHORA** a su(s) oblig procede con el **COBRO JURÍDICO**, el cual, mediante un proceso ejecutivo, tiene como propósito el **PAGO TOTAL** de la obligación incluido l moratorios, honorarios, costas procesales y demás gastos que se causaren por este concepto, por consiguiente, se solicitan medidas cautelal embargo de bienes presentes y futuros (Inmuebles, Vehículos, Muebles y Enseres, Salarios, Maquinaria, Acciones, Cuentas de Ahorros y Corr otros).

DEPARTAMENTO CARTERA Y COBRO.

GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. "DEUDU"

Responder

Reenviar

Prueba Documental #8 (pertenece a las pruebas documentales)

*****RiESGO DE EMBARGO - TERMINE CON VICISITUDES JURIDICAS ¡YA!*****

Recibidos

Deudu - Grupo Jurídico <deudu@grupojuridico.co>

jue, 29 sept 2022, 07:51

para mí

Obligación: *9100 Saldo: \$4.717.559,00 Cesión: BANCO DE OCCIDENTE**

Obligación: *0800 Saldo: \$4.994.126,00 Cesión: BANCO DE OCCIDENTE**

Respetado(a):

JACKELINE SANCHEZ URIBE

Dado que usted no demuestra su voluntad de pago y animo conciliatorio, respecto a las obligaciones antes señaladas y de contin canceladas:

Le notificamos formalmente que por medio de un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria (Juez) solicitaremos el **PAGO TOTAL** de la oblig incluye capital, intereses de plazo y moratorios, honorarios, costas procesales).

Esto acarreará que sus bienes y servicios financieros estarán bloqueados, es decir que no estarán en el comercio para que usted los pue (embargos de todos sus bienes presentes y futuros como Inmuebles, Vehículos, Muebles y Enseres, Salarios, Maquinaria, Acciones, C Ahorros y Corrientes, Etc).

Para obtener mayor información para evitar este riesgo jurídico, lo invitamos a comunicarse en las líneas 6017457211 ó 33: **WhatsApp** <https://walink.co/922dde>

GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. "DEUDU" Nit. 900.618.838-3 es el tenedor legítimo de los títulos valores, obligaciones y/o pagares por usted ac por tanto el propietario de los derechos patrimoniales de las obligaciones arriba señaladas, sitio web www.grupojuridico.co y www.deudu.co

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

Deudu - Grupo Jurídico <deudu@grupojuridico.co>

jue, 29 sept 2022, 07:59

para mí

Responder

Reenviar

UGR - S6323

Bogotá, 21 de agosto de 2022

Señora:

JACKELINE SANCHEZ URIBE

Jackesanchezu@gmail.com

**ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA**

Cordial Saludo,

En curso de la actuación por usted promovida ante la Superintendencia Financiera de Colombia, y de la cual esa Entidad nos ha dado traslado, comedidamente nos permitimos informar que, el Banco le otorgo las tarjetas de crédito MasterCard No. 540625-*-*300-8 y Visa No. 489925-*-*669-1, las cuales debido a su altura moratoria fueron clasificadas negativamente contables, por lo que a partir del día 15 de junio de 2021, las obligaciones a su cargo y en su momento a favor del Banco, fue cedida a Grupo Jurídico DeudU, junto con sus garantías y accesorios. En consecuencia, a partir de la fecha dicha entidad pasó a ser el único acreedor de los derechos de cobro que ostentaba Banco de Occidente.

Ahora bien, de manera atenta lo invitamos a dirigirse a la sociedad Grupo Jurídico DeudU, quienes tienen a su cargo el cobro de las obligaciones. Así mismo, dirigir sus solicitudes, reclamos y/o requerimientos correspondientes a gestiones de cobros, propuestas de pago, actualización en centrales y certificados de paz y salvos a la mencionada entidad, con el propósito de dar la respuesta correspondiente. La citada sociedad está ubicada en la carrera 42 B # 12 B - 56, Bogotá y/o teléfono 6017457211.

Agradecemos la confianza depositada en nosotros.

Cordialmente,



YESID DIAZ HERNANDEZ

Director Unidad Gestión de Reclamos

E. MJSV

Banco de Occidente

En caso de requerir más información, te invitamos a comunicarte a nuestra Línea de Servicio al Cliente en Bogotá 3902058, a nivel nacional 01 8000 51 4652 o al correo electrónico servicio@bancodeoccidente.com.co; en nuestra página web www.bancodeoccidente.com.co. De igual manera, cuentas con la Dra. Lina María Zorro Defensora al cliente del Banco de Occidente la cual podrás contactar en la Cra. 7 No. 71 - 52, Torre A, Piso 1 en Bogotá, PBX (1) 746 2060, Ext 15318, 15311, Fax (1) 3121024 o al correo defensoriacliente@bancodeoccidente.com.co y con la Revisoría Fiscal KPMG en el correo co-fmbanco_occidente@kpmg.com.



0062123-2022-08-12

Bogotá D.C.

Señor(a)
JACKELINE SANCHEZ URIBE
jacksanchezu@gmail.com

Radicado No. 006212320220812

Respetado(a) señor(a):

Dentro del plazo determinado por la ley y en atención a su comunicación recibida en esta entidad el día 11 de agosto de 2022, mediante la cual solicita la actualización de la información que figura en la base de datos de CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®, de acuerdo a las entidades **BANCO DE OCCIDENTE - GRUPO JURIDICO DEUDO(Peláez) - BANCOLOMBIA - COVINOC - BANCO DAVIVIENDA - AECSA ABOGADOS ESPECIALIZADOS - BANCO HSBC - BANCO GNB SUDAMERIS**, enunciadas en su solicitud, objeto del reclamo y de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, procedemos a dar respuesta:

Sea lo primero indicar que de conformidad con la Ley 1266 de 2008, TransUnion®, tiene la calidad de Operador de Información, y por tanto administra y pone en conocimiento de los usuarios, los datos que recibe de las Fuentes de Información. TransUnion®, no tiene relación comercial o de servicios con el titular, pues ésta existe exclusivamente entre la Fuente y el Titular, no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por las Fuentes.

La información que reposa en nuestra base de datos y es registrada en el historial crediticio de los titulares, corresponde estrictamente a los datos reportados por las Fuentes que se encuentran vinculadas a esta compañía, quienes son las legalmente responsables por la calidad de los mismos.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008 dentro del desarrollo que da al derecho de hábeas data financiero, establece por una parte los derechos de los titulares de la información frente a cada uno de los intervinientes de la administración de datos personales, como lo son los operadores de los bancos de datos, las fuentes de información y los usuarios; y por otra, los deberes legales que le asisten a cada uno de tales intervinientes de acuerdo al alcance del tratamiento de los datos personales que a cada uno le compete.

literales k) t) bb) Aviso previo al reporte negativo- Notificación:

La Ley 1266 de 2008 desarrolla este punto al referirse a los requisitos especiales para las fuentes de información, disponiendo en el artículo 12 que *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. (...)”*

En la citada norma, se encuentra que el legislador impuso a las fuentes de información, respecto al reporte negativo una obligación adicional a la obtención de autorización del titular, pues en el momento en que exista incumplimiento de las obligaciones que el titular ha contraído con la fuente,



ésta previamente a reportar este comportamiento negativo a los operadores de banco de datos, debe agotar un procedimiento adicional, que consiste en dar aviso previo al titular.

Este deber adicional de las fuentes de información, también ha sido objeto de desarrollo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 “Deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte”, y por el Gobierno Nacional que mediante el Decreto 1074 de 2015, en su artículo 2.2.2.28.2 reglamentó el reporte de información negativa, siendo claros ambos entes al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien por demás, debe conservar y allegar cuando sea requerida, la prueba del envío de la comunicación a través de la cual surta la notificación previa al reporte negativo.

Por lo anterior, siendo las fuentes de información las titulares del deber legal de custodiar los documentos referentes a la relación contractual de la cual se deriva el reporte que realizan ante los operadores de información, entre los cuales se encuentra la comunicación de notificación previa al reporte de información negativa, es a éstas a quienes debe requerirle que le suministren copia de la misma y prueba de su envío.

Literales, c) e) f) l) m) n) x) aa) Numerales 2 y 3

En primer lugar, nos permitimos aclarar que CIFIN S.A.S., en adelante TransUnion®, es una entidad completamente diferente e independiente a Datacrédito

En segundo lugar, es importante resaltar, que el artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, en sus literales a) y b) indica lo siguiente:

- a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;*
- b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

A su petición En la cual solicita conocer el reporte crediticio de su poderdante, nos permitimos adjuntar en un archivo anexo la información comercial, en el cual se refleja el comportamiento financiero, comercial, crediticio y de servicios

Lo anterior acompañado de un glosario de términos para hacer de forma más sencilla la interpretación del reporte. Es de resaltar que la información contenida en el reporte adjunto, está sujeta a modificaciones constantes por parte de las Fuentes de Información.

En el reporte adjunto encontrará detalladamente el estado de cada una de las obligaciones, especificado así: obligaciones vigentes y al día, obligaciones en mora, y obligaciones extinguidas (canceladas), cuentas corrientes y de ahorro, huellas de consulta, el endeudamiento global clasificado y también podrá validar la edad de mora y los valores en mora o saldos de las obligaciones.

Si tiene alguna inquietud relacionada con las obligaciones reportadas a su nombre, usted puede dirigirse directamente ante las fuentes de información (son las entidades que suministran la información al operador en virtud de una relación comercial o de servicio), ya que de conformidad con la Ley 1266 de Habeas Data son las fuentes las únicas responsables de que ésta cumpla con los requisitos de calidad exigidos por la ley, entre los que se cuenta que sea veraz y actualizada, pues el reporte se origina en la relación contractual existente entre la fuente y el titular de la información. De la misma manera, en TransUnion®, no modifica la información que recibe de las fuentes de información pues de lo contrario, se vería alterada su calidad



Por lo anterior y en la cual solicita información de los historiales crediticios de los últimos diez años y cuatro años, le indicamos que TransUnion®, posee la información actualizada a la fecha en la cual se ejecuta la consulta, debido a que la información en el reporte se modifica permanentemente (actualizaciones, eliminaciones y aplicación de permanencias de acuerdo a la Ley 1266 de 2008 que regula el derecho al hábeas data.)

Literales d) g) o) Con relación a la información negativa que sobre el referido titular ha sido reportada a este Operador, específicamente a la fecha de reporte de primera mora que usted solicita conocer en el derecho de petición presentado respecto a las citadas entidades, le informamos que las siguientes son las obligaciones, que se reflejan actualmente en el reporte:

Obligación No. 140047
Entidad: DAVIVIENDA S.A.
Fecha de Inicio: 10/05/2012
Fecha de reporte de primera mora: 02/04/2013
Migración - No aplica

Obligación No. 316691
Entidad originaria: OCCIDENTE - VISA
Fecha inicial reporte: 28/08/2012
Fecha de reporte de primera mora: 22/11/2012
Entidad a la que migró: GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS
Fecha de migración: 04/08/2022

De otro parte, le aclaramos que TransUnion®, es un operador encargado de recopilar de sus fuentes la información relativa al comportamiento comercial y financiero de las personas. Por tanto, de acuerdo al objeto social que desarrolla TransUnion®, como operador de bases de datos, la información que administra se encuentra exclusivamente regulada por la ley 1266 de 2008.

En tal sentido, son las fuentes las responsables de la información, por lo que corresponde a ellas actualizar los datos, efectuar las rectificaciones y resolver reclamos y peticiones que soliciten los titulares de la información.

Es preciso informarle que el otorgamiento de créditos por parte de las entidades afiliadas, es de su completa autonomía y reglamentación.

Literales b) h) i) j) q) Le manifestamos que TransUnion® no forma parte de la relación contractual que surge o existe entre las fuentes y sus clientes, razón por la cual desconoce el contenido y condiciones de los mismos, tales como **las fechas de vencimiento pactadas, tasas de intereses, motivos del reporte, negociaciones, acuerdos de pago, cobros y persona encargadas de los cobros, etc.**, así como las diferencias que surjan de la ejecución de los mismos.

Literales r) z) - *Copia de documentos soporte de las obligaciones - títulos valores y pagarés.*

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que en virtud del carácter de TransUnion®, Operador de Información, de acuerdo con el literal c del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es una entidad completamente diferente e independiente de las fuentes con quienes el titular sostiene la relación comercial, de servicios o de cualquier otra índole que da origen a las obligaciones que ellas mismas reportan, en razón de lo cual, TransUnion® no tiene conocimiento de las particularidades de los contratos que las fuentes celebran con sus clientes, pues no es parte en dicha relación contractual.



En ese sentido, de requerirse por el titular el soporte de las obligaciones reportadas ante el Operador de banco de datos, tratándose por ejemplo de copia del contrato respectivo o de los títulos valores otorgados por el titular, debe ser solicitado a la fuente con la que éste haya tenido el vínculo contractual.

Literal s), Punto 4. - Autorización para el reporte de información.

Conforme al numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, son las fuentes de información quienes están en el deber de obtener y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información para reportar su información a los operadores de información, en consecuencia, éstas deberán asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado por el titular.

Precisamente por estar dicho deber en cabeza de las fuentes de información, el derecho del titular de solicitar prueba de la autorización para el reporte de su información, fue reconocido por la Ley 1266 de 2008 en su artículo 6, numeral 2, sub numeral 2.2, frente a las fuentes de información, con quienes el titular tiene la relación comercial que dio origen al reporte, y no frente a los operadores de los bancos de datos.

Sobre este punto, el deber de los Operadores de Información, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, corresponde a solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria.

La Superintendencia de Industria y Comercio, se ha pronunciado sobre este asunto mediante la Resolución Número 76434 de 2012, en sus artículos 1.3.3 y 1.3.6., donde reitera que es deber del operador de solicitar a las fuentes de la información, el certificado de la autorización otorgada por el titular; mientras que el deber de la obtención y conservación de la autorización para el reporte y de realizar la notificación previa al reporte negativo radica en cabeza de la fuente.

En consecuencia, como quiera que el deber que le asiste a este operador ha sido cumplido cabalmente exigiendo periódicamente a las fuentes que certifiquen que los reportes realizados cuentan con las debidas autorizaciones, adjunto a la presente comunicación enviamos copia de las certificaciones emitidas por las fuentes que han reportado información del citado titular que a continuación se relacionan:

**GRUPO JURIDICO DEUDO(Peláez)
BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO GNB SUDAMERIS**

Literales a), Numerales 1) 9) 10) Referente a la Actualización y/o Eliminación de información negativa del historial crediticio del titular.

Respecto a las entidades **BANCO DE OCCIDENTE - COVINOC- AECSA ABOGADOS ESPECIALIZADOS - BANCO HSBC** (citadas en su reclamación), es preciso indicarle que según consulta realizada el día 02 de septiembre de 2022, no figura por ningún concepto con las citadas entidades

De otra parte, respecto a las entidades **BANCOLOMBIA -Y - BANCO GNB SUDAMERIS**, (citadas en su reclamación) es preciso indicarle que según consulta realizada el día 02 de septiembre de 2022 a la fecha no figura con obligaciones en mora ni cumpliendo permanencia de la información con las citadas entidades, en TransUnion®.

En cuenta lo anterior y a su petición en la cual solicita se elimine el reporte negativo, al respecto lo manifestamos que se dio traslado a las entidades **GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS - DEUDU**,



por la obligación No. 316691,- DAVIVIENDA por la obligación No. 140047 (citadas en su reclamación) con el objeto de que se sirvan aclarar la situación actual, puesto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, que señala que las entidades fuentes de información son responsables por la calidad de los datos suministrados al operador igualmente, les corresponde actualizar los datos y efectuar las rectificaciones justificadas que soliciten los titulares de la información, tan pronto las circunstancias de hecho a que dieron lugar, se modifiquen y a lo dispuesto, en el artículo 16, parágrafo 4, de la citada ley, que indica que el operador deberá dar traslado a la fuente de información.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad DAVIVIENDA por la obligación No. 140047, actualizó la información de tal manera según consulta comercial realizada el día 02 de septiembre de 2022, figura reportada vigente y al día sin registro negativo al corte de 15/08/2022 en TransUnion®.

Ahora bien, en relación a la entidad GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS - DEUDU, por la obligación No. 316691, según consulta comercial realizada el día 02 de septiembre de 2022, figura reportada con mora al corte de 31/07/2022 en TransUnion®.

Frente a la eliminación y/o actualización, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, TransUnion®, tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular, por lo cual no es responsable de la calidad de los datos que le son reportados por las distintas fuentes. Son las fuentes de información quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales, de servicios o de cualquier otra índole que sostienen con aquellos, y por lo tanto, en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, responden por la calidad de los datos suministrados al operador.

En línea con lo anterior, y en desarrollo del principio de veracidad o calidad de los registros o datos, la misma Ley 1266 de 2008 en su artículo 8, estableció como deberes de las fuentes de información los siguientes:

“1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...).”

En esa medida, en el evento en que haya lugar a alguna corrección o actualización de la información reportada a este Operador, la misma debe ser realizada por la correspondiente fuente de información, como quiera que a esta compañía no le estaría jurídicamente dada la posibilidad para que motu propio realizara alguna modificación sobre la información reportada por las fuentes, pues de acuerdo con el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, es deber de los operadores de los bancos de datos realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, una vez sea reportada la respectiva novedad por la fuente.

Así las cosas, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, TransUnion® en cumplimiento de su deber legal, estará presto a actualizar oportunamente la información negativa que ha sido reportada del titular en nuestra base de datos una vez se reciba la correspondiente novedad reportada por la fuente de información, a quien el titular debe solicitarle que conforme al estado real de sus obligaciones realice la actualización o corrección correspondiente.



Es preciso informarle que el otorgamiento de créditos por parte de las entidades afiliadas, es de su completa autonomía y reglamentación.

Literales u) y v) En cuanto a la prescripción de las obligaciones en mora, es del caso manifestar que no estamos facultados jurídicamente para determinar la prescripción o caducidad de las obligaciones, dado que no es competencia de TransUnion®, en calidad de operador de la información, el reconocimiento de dicho asunto.

El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones **caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación.** Para tal efecto es indispensable que la entidad fuente remita la fecha en que se hizo exigible la obligación para poder realizar la aplicación correspondiente

El término general de permanencia de la información se mantiene en el doble de la mora y máximo 4 años, sin embargo, como una medida excepcional, la Ley 2157 de 2021, trae unos escenarios especiales que benefician a los titulares con un menor tiempo de permanencia de su información negativa, los cuales, en todo caso, estarán vigentes hasta dentro de los 12 meses a la entrada en vigencia de la Ley.

AMNISTÍA GENERAL

Podrá ser beneficiario de esta amnistía si había extinguido sus obligaciones en mora antes de la entrada en vigencia de la Ley, o si lo hace dentro de los 12 meses siguientes, así:

Extinción de la obligación	Permanencia	Beneficio
Antes de la entrada en vigencia de la Ley.	Ya cumplió 6 meses o más.	Se remueve el reporte negativo automáticamente.
Antes de la entrada en vigencia de la Ley.	No ha cumplido 6 meses de permanencia.	Se removerá el reporte negativo cuando complete 6 meses de permanencia a partir de la extinción.
Dentro de los 12 meses siguientes.		Se removerá el reporte negativo cuando complete 6 meses de permanencia a partir de la extinción
Moras inferiores a 6 meses.		Se removerá el reporte negativo cuando complete el mismo tiempo de la mora.

Este beneficio será aplicado automáticamente por TransUnion®, siempre que la Fuente haya reportado la fecha de extinción y/o pago, contabilizando los 6 meses máximos de permanencia a partir de la fecha reportada por la entidad.

AMNISTÍAS ESPECIALES

Podrá ser beneficiario de estas amnistías, si se encuentra dentro de los siguientes grupos poblacionales y paga totalmente sus obligaciones en mora, o se pone al día en las mismas dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley, así:

Beneficiarios	Beneficio
Personas clasificación de MIPYME, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes.	Se retire el dato negativo inmediatamente cuando extingan sus obligaciones objeto de reporte negativo dentro de los doce (12)



Pequeños productores del sector agropecuario, víctimas del conflicto armado, jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro.	meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.
Deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el Icetex.	

Si tiene alguna de estas calidades debe asegurarse que la entidad con la cual tiene la obligación crediticia la conozca y así, una vez dicha entidad reporte su pago a TransUnion®, automáticamente su reporte negativo será removido de su historial crediticio, **sin necesidad de presentar petición o solicitud de información ante TransUnion®.**

Literal p) Punto 5. Le informamos que los mecanismo o formas de publicidad que TransUnion®, tiene a disposición, tanto para los clientes como para los titulares de la información, lo encuentra publicado en la página web oficial www.transunion.co, la cual se encuentra a la libre consulta de los titulares. Allí mismo usted encontrara tanto el aviso de privacidad, como el manual de políticas y procedimiento para el tratamiento de los datos personales.

De manera adicional encontrara un modulo de preguntas frecuentes frente a la imlementacion y funcionamiento de la Ley 1266 de 2008 link: <https://www.transunion.co/servicio-al-cliente/preguntas-frecuentes>.

Respecto a lo solicitado en el numeral 7)

La informacion de terminos y condiciones la puede verificar ampliamente a traves del “Manual de Políticas y Procedimientos para el Tratamiento de Datos Personales.” El cual podra consultar sin restriccion alguna en el vinculo: <https://www.transunion.co/resources/transunion-co/doc/product/Manual-politicas-y-procedimientos-tratamiento-datos-personales.pdf>.

Reiteramos así mismo que, las políticas y procedimientos de TransUnion® como Operador de Información, se encuentran estructuradas bajo mecanismos internos dirigidos al cumplimiento de lo establecido en la Ley 1266 de 2008 en su artículo 4) *Principios de la administración de datos*, caracterizándonos siempre con garantías efectivas frente a la *seguridad* de la información que administra y establece “*procedimientos ajustados a la protección de los derechos y deberes de aquellos que hacen parte del proceso informático*”. Tal y como lo es la administración de datos reportados por las diferentes entidades del sector financiero, crediticia, comercial y de servicios.

Numeral 6 Le indicamos que el procedimiento de actualización y/o eliminación de las obligaciones, lo efectúan las entidades fuente, a través de medios magnéticos o electrónicos, debido a los altos volúmenes de información, este lo realizan los primeros 10 días hábiles de cada mes.

Las entidades fuentes almacenan la información decodificada en archivos planos, según una estructura previamente definida. Dicha información posee el comportamiento de las obligaciones de cada uno de sus clientes según los productos que posea.

Literal w). *De acuerdo a la marcación de las obligaciones.* Frente a este aspecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, le indicamos que, conforme a la ley, incluimos dentro de su información comercial la leyenda “**Reclamo en Trámite Operador**”.

Literal y) Punto 8. Con respecto al tratamiento único y exclusivo de sus datos en el presente derecho de petición, le indicamos que TransUnion®, no utilizara estos para fines diferentes que no sea dar respuesta a su requerimiento



Damos respuesta con fundamento en la Ley 1266 de 2008 de Habeas Data. No sobra aclarar que, según la normatividad vigente, los reclamos deberán resolverse o contestarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción. Conforme lo estipula el artículo 16, punto II, numeral 3 de la ley de Habeas Data.

Es importante aclarar que esta es una entidad diferente e independiente de las entidades que reportan información a las bases de datos que la conforman. Así, que no tiene ningún conocimiento de las particularidades de los contratos que estas entidades celebran con sus clientes pues no es parte en dichos contratos.

En consecuencia, de conformidad con la ley, las fuentes de la información son las únicas responsables de que ésta cumpla con los requisitos de calidad exigidos por la ley, entre los que se cuenta que sea veraz y actualizada, pues el reporte se origina en la relación contractual existente entre la fuente de la información. De la misma manera, esta entidad no modifica la información que recibe de las fuentes de información pues de lo contrario, se vería alterada su calidad.

De igual manera, puede realizar su solicitud por escrito, en nuestra plataforma web, donde además puede registrarse y tramitar solicitudes, peticiones, quejas y/o reclamos en el enlace: <https://contacto.transunion.co/>

Lo invitamos a ingresar y realizar su petición y/o reclamo por el medio antes indicado con el fin de darle respuesta oportuna. De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.

Es de aclarar que TransUnion®, es una entidad completamente diferente e independiente a Datacrédito.

Es de aclarar que informaciones que reposan en un banco de datos son apenas una herramienta adicional en la toma de decisiones, un elemento más que deben considerar las diferentes instituciones usuarias, pero en ningún momento las obliga a adoptar una determinada posición al respecto. En esta medida, el resultado obtenido de un estudio realizado por una entidad, producto de la aplicación de las políticas preestablecidas por las mismas, no es imperativa para la decisión final que se tome.

En los anteriores términos damos respuesta y estaremos atentos a resolver cualquier inquietud adicional que se presente.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Monica Lopez".

Monica Lopez Buitrago
Profesional Atención al Titular
SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL TITULAR
(slara) (2022-09-02)



GLOSARIO CONVENCIONES REPORTE TRANSUNION®

CONVENCIÓN	DESCRIPCIÓN
FECHA CORTE	Última fecha en que la fuente de información reportó o actualizó los datos. Formato aparece Día, Mes, Año.
MODA	Modalidad de crédito o clasificación de la obligación de acuerdo con los montos y su destinación. Comercial (CIAL), Consumo (CONS), Microcrédito (MICT), Vivienda (VIVI)
L CRE	Línea de crédito o clasificación de la obligación de acuerdo con su naturaleza.
EST CONTR	Último estado del contrato reportado por la fuente de información.
CLF	Calificación reportada por la fuente de información de acuerdo con los parámetros establecidos por la normatividad vigente.
NOMBRE ENTIDAD	Nombre de la fuente de información que reporta los datos.
ORIGEN CARTERA	Nombre de la entidad en la que se originó la cartera.
CALD.	Condición o calidad en que actúa el titular de la información. Puede ser: Principal (PRIN), Codeudor (CODE), Deudor Solidario (DSOL) y Avalista (AVAL), Arrendatario (ARRE), Coarrendatario (COAR), Deudor asociado (DASO), Deudor no asociado (DNAS) y Fiador (FIAD).
PAGO MINIM — VLR CUOTA	Pago mínimo o valor de cuota.
SIT OBLIG	Situación actual del producto u obligación.
MOR MAX	Mayor edad o altura de mora de la obligación, cuando ésta se encuentra cumpliendo alguna permanencia.
TIP PAG	En el evento de pago de la obligación, se indica si éste se realizó de forma voluntaria (VOL) o no voluntario (NVO).
MOD EXT	Modo de extinción de la obligación.
F PAGO — F EXTIN	Fecha en la que se pagó la última mora o se extinguió una obligación que presentaba mora. Formato Día, Mes, Año.
F PERMAN	Fecha hasta la cual permanecerá visible la información negativa relacionada con la obligación. Formato Día, Mes, Año.
COMPORTAMIENTOS	Hábito de pago del titular de información en los últimos 24 meses. La lectura del vector de comportamientos se realiza de derecha a izquierda, es decir, el comportamiento más reciente es el que se encuentra ubicado a la derecha del vector.
RANGO CONVENCION	
Mora de 0-29 días	N
Mora de 30-59 días	1
Mora de 60-89 días	2
Mora de 90-119 días	3
Mora de 120-149 días	4
Mora de 150-179 días	5
Mora de 180-209 días	6
Mora de 210-239 días	7
Mora de 240-269 días	8
Mora de 270-299 días	9
Mora de 300-329 días	10
Mora de 330-359 días	11
Mora de 360-539 días	12
Mora de 540-729 días	13
Mora igual o superior a 730 días	14
Falta de reporte por parte de la entidad	R
Inconsistencias en el reporte de la entidad	X



 **Bancolombia**

Medellín, 27 de junio del 2022

Señores
TRANSUNION
Calle 100 # 7A- 81 Piso 8
Bogotá D.C

Asunto: Certificación relativa a la ley 1266 de 2008

En desarrollo de lo establecido en el artículo 8 del numeral 6 de la Ley 1266 de 2008, me permito certificarle que la información suministrada a ustedes para su publicación, en el primer semestre de 2022, cuenta con autorización de los titulares de conformidad con lo previsto en la Ley.

JORGE IVAN OTALVARO TOBON

C.C. 9856336 de Envigado

Vicepresidente de Servicios para los Clientes



**CERTIFICACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE AUTORIZACION
PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A TRANSUNION**

Félix Rozo Cagua, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.382.406 de Bogotá, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad constituida mediante escritura Pública No 3892 del 16 de octubre del 1972, otorgada ante la Notaría 14 de Bogotá, identificada para fines tributarios con NIT 860.034.313.7, con el fin de dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 6 del artículo 8° de la ley 1266 de 2008; certifico:

1. Que en el semestre comprendido entre el 1 de Julio de 2021 y el 31 de Diciembre de 2021, el Banco Davivienda S.A ha venido suministrando información sobre sus clientes a TRANSUNION.
2. Que la solicitud de apertura de productos de Davivienda incluye la autorización expresa de los clientes para reportar, solicitar y consultar a los operadores de información sus datos financieros comerciales, la cual siempre es previa al reporte de información a los operadores.
3. Que el diligenciamiento y firma de la solicitud mencionada en el numeral anterior está prevista como obligatoria para los clientes, dentro de los manuales y procedimiento del Banco permitiéndole al Banco reportar a dichos clientes.
4. Dados los eventos de fusión de Davivienda con Banco Superior y Granbanco, y el tiempo transcurrido, el documento contentivo de dicha autorización puede eventualmente haberse extraviado y no encontrarse físicamente, a pesar de haberse obtenido en el momento de la vinculación de los clientes.
5. Que la autorización en mención cumple en todos los casos con los requisitos exigidos por la ley 1266 de 2008, esto es, que se ha otorgado con anterioridad al momento en que se suministraron los datos a TRANSUNION y se refleja el consentimiento expreso de parte del titular, en el sentido de permitir la entrega para los fines que tiene TRANSUNION.



Félix Rozo Cagua
Representante Legal



Bogotá D.C., 12 de julio de 2022

Señores
TRANSUNION S.A.
Calle 100 No. 7 A - 81 Piso 8 Edificio Universa
Bogotá

Asunto: Certificación relativa a la ley 1266 de 2008.

En desarrollo de lo establecido en el artículo 8 del numeral 6 de la Ley 1266 de 2008, me permito certificar que la información suministrada a ustedes, en el **primer semestre del año 2022**, cuenta con la autorización de los titulares de conformidad con lo previsto en la ley.

Se expide en Bogotá D.C a los ocho (8) días del mes de julio de 2022.

Cordialmente.


JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ
C.C. 93.379.283 de Ibagué
Representante legal



Por Valor de:

Yo (nosotros)

5453-4



5453-4

2E672753

28

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de _____, el día _____ del mes de _____ del año _____, la suma de _____

(\$ _____) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(amos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculta a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga(amos) para con **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo o con cualquier Entidad Financiera Colombiana o Extranjera; b) Si en forma conjunta o separada fuere(amos) perseguido(s) judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; c) Por giro de cheque a favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, sin provisión de fondos o devueltos por cualquier causa; d) Por muerte de uno cualquiera de los deudores. En este caso, **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo tendrá el derecho de exigir la totalidad de (los) créditos y sus intereses y gastos de cobranza a cualesquiera de los herederos del(los) Deudor(es) Fallecido(s), sin necesidad de demandar a todos; e) Por la iniciación de trámite Concursal o liquidatorio de cualquier naturaleza y de cualquiera de los deudores. f) Por falta de actualización del avalúo del bien dado en garantía. g) Si la (s) garantía (s) constituida (s) a favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, sufre(n) desmejora, deterioro o deprecio por cualquier causa. h) Por ser vinculado cualquiera de los deudores, por parte de las autoridades competentes, a cualquier tipo de investigación por delitos evidenciados en el código penal en el capítulo V - del lavado de Activos- o sea (n) incluido(s) en listas para el control y prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América y la emitida por el congreso de seguridad de las naciones unidas (ONU), o condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. i) Si a juicio de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, los balances, informes o documentos presentados por cualquiera de los aquí firmantes, contienen información incompleta o inexactitudes o no son veraces. j) Si cualquiera de los aquí firmantes incumple(n) alguna(s) de las obligaciones establecidas en los títulos de deuda y/o en otros documentos derivados de cualquier acto o contrato suscrito a favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo. k) Si no se renueva oportunamente el seguro que ampara el bien dado en garantía, en leasing o arrendamiento sin opción de compra.

En el evento de prórroga u Otrosí al presente título suscrito por uno cualquiera de los deudores, subsistirá la solidaridad e indivisibilidad establecida entre todos los suscriptores del título.

EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda expresamente facultado para compensar las obligaciones a nuestro cargo, una vez ellas sean exigibles conforme a este pagaré bien sea debitando cualquiera de mi(nuestras) cuentas que tenga(amos) en **EL BANCO DE OCCIDENTE** o en cualquier otro tenedor legítimo, así como para destinar al mismo fin el producto de los Certificados de Depósito o de cualquier otro título o cualquier suma de dinero que por cualquier concepto tenga(amos) a mi (nuestro) favor. La mera ampliación del plazo o la conversión en otro pagaré no constituye novación ni libera las garantías constituidas en favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo.

En caso de acción judicial me(nos) adhiero(adherimos) al nombramiento de secuestre que haga el Acreedor.

Si la presente obligación se encuentra garantizada con prenda y/o hipoteca, yo(nosotros) nos obligamos a presentar a **EL BANCO DE OCCIDENTE** cada 3 años, contados a partir de la fecha de emisión del primer avalúo del bien dado en garantía, una actualización del mismo elaborada por un avaluador autorizado por **EL BANCO DE OCCIDENTE** o por cualquier otro tenedor legítimo. Si así no lo hiciera(amos) **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo queda facultado para efectuar dicho trámite a costa de cualquiera de los aquí firmantes, o para declarar vencido el plazo de la obligación u obligaciones garantizadas, por cuanto se considera que la falta de actualización del avalúo constituye una desmejora de la garantía. En el caso que **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo opte por tramitar la actualización del avalúo, yo (nosotros) autorizo(amos) a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier otro tenedor legítimo para debitar de cualquier cuenta o de cualquier otro depósito que figure a favor de cualquiera de nosotros en **EL BANCO DE OCCIDENTE** o en cualquier otro tenedor legítimo, el valor de la actualización del avalúo que cobre el avaluador que contrate **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo en nombre mío (nuestro) para tal fin.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- 1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avales y/o garantías otorgadas por **EL BANCO DE OCCIDENTE** en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo (imos) como propias y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo para con **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier tenedor legítimo u otra Entidad Financiera Nacional o Extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga(mos) para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones.
- 2) El nombre de cada uno de los deudores será el que figure en el documento de identidad de la persona natural o en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, seguido del nombre de su representante legal.
- 3) La ciudad, será aquella en la cual se haya otorgado cualquiera de las obligaciones respaldadas con el presente Pagaré.
- 4) La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado.

AUTORIZACIÓN PARA LA CONSULTA, REPORTE Y PROCESAMIENTO DE DATOS CREDITICIOS, FINANCIEROS, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y DE TERCEROS PAÍSES EN LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CIFIN Y A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA DE CENTRALES DE RIESGO.

En mi calidad de titular de información, actuando libre y voluntariamente, autorizo de manera expresa e irrevocable a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** o a quien represente sus derechos, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiera a mi comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios y de terceros países de la misma naturaleza, a la Central de Información CIFIN o a cualquier otra entidad pública o privada, nacional, extranjera o multilateral que administre o maneje bases de datos, o a cualquier otra Entidad Financiera de Colombia, o del exterior o de carácter multilateral, o a quien represente sus derechos. Así mismo, autorizo a compartir mi información con las filiales o vinculadas del Banco de Occidente.

Conozco que el alcance de esta autorización implica que el comportamiento frente a mis obligaciones será registrado con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales, crediticias, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza. En consecuencia, quienes se encuentren afiliados y/o tengan acceso a la Central de Información -CIFIN o a cualquier otra entidad pública o privada, nacional, extranjera o multilateral, que administre o maneje bases de datos podrán conocer esta información, de conformidad con la legislación y jurisprudencia aplicable. La información podrá ser igualmente utilizada para efectos estadísticos.

Mis derechos y obligaciones así como la permanencia de mi información en las bases de datos corresponden a lo determinado por el ordenamiento jurídico aplicable del cual, por ser de carácter público, estoy enterado.

En caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste en los mismos términos y condiciones. Así mismo, autorizo a la Central de Información a que, en su calidad de operador, ponga mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido.

Declaro(amos) que en mi(nuestro) poder ha quedado copia de este instrumento.

Para constancia se firma en CAI a los 09 días del mes de JUNIO del año 2012

LOS DEUDORES

Firma: 

Nombre de Deudor: Jacques Sanchez
 Representante legal:
 C.C. 64314255 de Col
 Dirección:
 Teléfono: 6500006-13



Firma: _____

Nombre de Deudor:
 Representante legal:
 C.C.
 Dirección:
 Teléfono:

Firma: _____

Nombre de Deudor:
 Representante legal:
 C.C.
 Dirección:
 Teléfono:

Firma: _____

Nombre de Deudor:
 Representante legal:
 C.C.
 Dirección:
 Teléfono:

Firma: _____

Nombre de Deudor:
 Representante legal:
 C.C.
 Dirección:
 Teléfono:

Firma: _____

Nombre de Deudor:
 Representante legal:
 C.C.
 Dirección:
 Teléfono:



Banco de Occidente

Endosamos sin responsabilidad del Banco de Occidente a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, pagaré del cliente **SANCHEZ URIBE JACKELINE** con número de identificación **66814255**.

CESAR AUGUSTO SUAREZ RODRIGUEZ.

c.c. 79.057.189 de Bogotá.

Banco de Occidente.

LAS COPIAS GENERADAS DE ESTE DOCUMENTO SE CONSIDERAN COPIAS CONTROLADAS

Santiago de Cali, Julio 28 de 2021



Señoras o Señores

A QUIEN LE CORRESPONDA
DEUDU GRUPO JURIDICO S.A.S.
NIT: 900618838-3
Dirección: CARRERA 42 B 12 B 56
Teléfono: 6017457211
info@grupojuridico.co
Bogotá D.C

ASUNTO:

Derecho de Petición para el reconocimiento de la extinción de una obligación reportada en Centrales de Riesgo por la modalidad de prescripción y se informe a los operadores de bancos de datos financieros que deben retirar el dato negativo de dichas centrales.

Yo, **JACKELINE SANCHEZ URIBE**, mayor de edad residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.814.255 expedida en la ciudad de Cali, respetuosamente me permito presentar esta petición. en ejercicio de mi derecho fundamental al habeas data contenido en los **Artículos, 15, 21, 23 y 29 de la Constitución Política Colombiana y la Ley 1266 de 2008** en los términos que a continuación describo:

OBJETO DE LA PETICION

1. Solicito que la presente petición sea tramitada bajo el entendido de la normatividad de la Ley 1266 de 2008 y los Artículos 15 Y 21 de la Constitución Política Colombiana, en el hecho de conocer, actualizar rectificar información, al mismo tiempo que las garantías sobre el derecho a la honra, y que en ningún caso se constituye el reconocimiento de ninguna forma de la o las obligaciones tenidas con su o sus entidades.
2. Solicito se requiera a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4 CARRERA 4 7 61 PISO 15 Cali Departamento del Valle** y se pronuncien respecto a la obligación reportada en Centrales de Riesgo, e informen a través de ustedes lo siguiente;
 - a) Informe la fecha en la cual se suscribió un título valor, contrato o cualquier otro vinculo que diera origen a la obligación mencionada anteriormente.
 - b) Solicito que entregue los historiales crediticios desde que nació la obligación hasta que estuvo en su entidad.
 - c) Solicito se informe si en algún momento se incurrió en mora, se aporte la fecha exacta.
 - d) Las fuentes deberán actualizarse mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente Ley.

El reporte de información sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que haga las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de Información Financiera, crediticia, comercial, de servicios y los

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **66.814.255**
SANCHEZ URIBE

APELLIDOS
JACKELINE

NOMBRES

Jackeline Sanchez Uribe

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **18-MAY-1970**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O-
G.S. RH

F
SEXO

30-NOV-1988 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Santa Fe del Valle

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3100100-00361615-F-0066814255-20120222 0029236722A 2 37668900

REGISTRADOR NACIONAL



Apreciado Cliente:

JACKELINE SANCHEZ URIBE C.C 66814255

Extracto de Productos Financieros.

Debe a: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. "DEUDU"

Nit. 900.618.838-3

DETALLES DEL PAGO A REALIZAR: Consecutivo N° CER-00060663

Entidad Originadora:	BANCO DE OCCIDENTE	Línea:	Tarjeta Credito
Numero de Obligación:	38489925181931669100	Total:	3.788.156
Entidad Originadora:	BANCO DE OCCIDENTE	Línea:	Tarjeta Credito
Numero de Obligación:	06540625181210300800	Total:	4.011.021

Páguese antes del **30 septiembre 2021** un total de **\$ 7.799.177.00**

Debe hacer el pago en las siguientes entidades y en la referencia indicar su número de cédula: (i) **BANCOLOMBIA** convenio N°. **77380** (Cuenta corriente 666-000150-98); (ii) **BANCO DAVIVIENDA** convenio empresarial N°. **1313592** (Cuenta ahorros 009900330466); (iii) **BANCO DE OCCIDENTE** formato RECAUDO EN LÍNEA N°. **21286** (Cuenta Corriente **251-846-259**); (iv) **EFACTY** convenio N°. **406**; (v) **BALOTO** convenio N°. **959595 0406**. Una vez se efectúe el pago, deberá enviar copia de la consignación al correo pagos@grupojuridico.co o por medio de WhatsApp **3004581651**.

No realizar la cancelación o no llegar a un acuerdo de pago, genera reporte negativo ante Centrales de Información Crediticia (Art. 12 de la Ley 1266 de 2008). Lo invitamos a retomar los pagos de sus obligaciones, mejorando su calificación crediticia. **ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO COMO PAZ Y SALVO**

Este documento fue generado con firma digital, código QR, código de verificación y cuentan con plena validez y seguridad jurídica (Ley 527 de 1999) - CERTICÁMARA (acreditado, ONAC)

Código de verificación:

92fd2a1e459c435f29362087da3cbf894521357ae822e6a38052f83ef8b5aa8f

Documento generado 24 septiembre 2021 08:56:00

CANALES DE PAGO

GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.



DEUDU

El poder de construir el futuro.



GRUPO JURÍDICO

DEUDU S.A.S.



No. de convenio

406



No. de convenio

Pago electrónico



No. de convenio

95 95 95 0406



DAVIVIENDA
CONVENIOS EMPRESARIALES

Cta. de ahorros

009900330466

No. de convenio

13 13 592



Cta. corriente

666-000150-98

No. de convenio

77 380



El servicio
de *envíos*
de Colombia

No. de convenio

406



Banco de Occidente

Cta. corriente

251-846-259

No. de convenio

21286



Facilita sus Pagos y Servicios

No. de convenio

406

REFERENCIA O PAGADOR ES EL NÚMERO DE CÉDULA DEL DEUDOR.



Señor(a):
JACKELINE SANCHEZ URIBE
CC 66814255
jacksanchezu@gmail.com

Respetado Señor(a):

Nos permitimos notificarle que a partir del día 15 de junio de 2021, la(s) obligación(es) que se registra(n) actualmente a su cargo y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ha(n) sido cedida(s) a **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, identificada con el NIT **900.618.838-3**, junto con sus garantías y accesorios. En consecuencia, a partir de la fecha dicha sociedad pasa a ser el único acreedor de los derechos de cobro que ostentaba **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Le informamos que **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en cumplimiento de la Ley de Habeas Data, continuará con el correspondiente reporte negativo ante las Centrales de Información Financiera si la señalada obligación continúa en mora dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de esta comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener información sobre el estado de la(s) obligación(es) cedida(s), o resolver cualquier inquietud al respecto, deberá contactarse al teléfono PBX **7457211** en Bogotá, CEL: **3330333666** o al correo electrónico **info@grupojuridico.co**. Si lo prefiere también puede acercarse a la siguiente dirección Carrera 42 B No. 12 B-56 Barrio Gorgonzola Zona Industrial Puente Aranda de Bogotá D.C.

En otras ciudades el contacto lo debe realizar a través de los teléfonos y direcciones detallados en el sitio web **www.grupojuridico.co** y **www.deudu.co**

Los productos cedidos son:

Producto	Obligación	Saldo
Tarjeta Credito	38489925181931669100	\$ 3.598.851,00
Tarjeta Credito	06540625181210300800	\$ 3.810.778,00

Con lo anterior, los pagos que sean acordados sobre esta(s) obligación(es) deberán efectuarse mediante el proceso de Convenio de Recaudo que se describe a continuación, en cualquiera de las oficinas de **Bancolombia**:

- | | |
|---------------------|-------------------------------|
| 1 Cuenta Ahorros No | 690-000017-66 |
| 2 Titular | DEUDU DANN Nit. 805.012.921-0 |
| 3 Referencia 1: | 66814255 |

NOTA: La instrucción de pago aquí relacionada materializa los derechos económicos a favor del fideicomiso DeudU y únicamente podrá ser revocada con la expresa autorización de la fiduciaria.

El Vendedor
Banco de Occidente S.A.

El Comprador
Grupo Jurídico DeudU S.A.S.

EL VENDEDORES

REPRESENTANTE LEGAL

EL COMPRADOR

REPRESENTANTE LEGAL

Este documento fue generado con firma digital, código QR, código de verificación y cuentan con plena validez y seguridad jurídica (Ley 527 de 1999) – CERTICÁMARA (ONAC)

Código de verificación:

1e567edecc59b29ab86e9fadb0e53b27d970ad86bc47cdc50ebe9bfdcf5d89f7

Documento generado el 02/07/2021 08:53:36



Señor(a):
JACKELINE SANCHEZ URIBE
CC 66814255
jacksanchezu@gmail.com

Respetado Señor(a):

Nos permitimos notificarle que a partir del día 15 de junio de 2021, la(s) obligación(es) que se registra(n) actualmente a su cargo y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ha(n) sido cedida(s) a **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, identificada con el NIT **900.618.838-3**, junto con sus garantías y accesorios. En consecuencia, a partir de la fecha dicha sociedad pasa a ser el único acreedor de los derechos de cobro que ostentaba **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Le informamos que **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en cumplimiento de la Ley de Habeas Data, continuará con el correspondiente reporte negativo ante las Centrales de Información Financiera si la señalada obligación continúa en mora dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de esta comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener información sobre el estado de la(s) obligación(es) cedida(s), o resolver cualquier inquietud al respecto, deberá contactarse al teléfono PBX **7457211** en Bogotá, CEL: **3330333666** o al correo electrónico **info@grupojuridico.co**. Si lo prefiere también puede acercarse a la siguiente dirección Carrera 42 B No. 12 B-56 Barrio Gorgonzola Zona Industrial Puente Aranda de Bogotá D.C.

En otras ciudades el contacto lo debe realizar a través de los teléfonos y direcciones detallados en el sitio web **www.grupojuridico.co** y **www.deudu.co**

Los productos cedidos son:

Producto	Obligación	Saldo
Tarjeta Credito	38489925181931669100	\$ 4.717.559,00
Tarjeta Credito	06540625181210300800	\$ 4.994.126,00

Con lo anterior, los pagos que sean acordados sobre esta(s) obligación(es) deberán efectuarse mediante el proceso de Convenio de Recaudo que se describe a continuación, en cualquiera de las oficinas de **BANCO DE OCCIDENTE:**

- | | |
|---------------------|------------------------------|
| 1 Cuenta Ahorros No | 261-871-651 |
| 2 Titular | FID DEUDU Nit. 805.012.921-0 |
| 3 Referencia 1: | 66814255 |

NOTA: La instrucción de pago aquí relacionada materializa los derechos económicos a favor del fideicomiso DeudU y únicamente podrá ser revocada con la expresa autorización de la fiduciaria.

El Vendedor
Banco de Occidente S.A.

El Comprador
Grupo Jurídico DeudU S.A.S.

El VENDEDORES

REPRESENTANTE LEGAL

El COMPRADOR

REPRESENTANTE LEGAL

Este documento fue generado con firma digital, código QR, código de verificación y cuentan con plena validez y seguridad jurídica (Ley 527 de 1999) – CERTICÁMARA (ONAC)

Código de verificación:

1b19c4339a4439126ad7e65c5d9d69a47e1b1bf6d4920099d92cdeed2ba47181

Documento generado el 13/09/2022 12:54:59

31/08/2010	SRV	307744	MOVISTAR MOVIL-COLOMBIA TELECO	BOGOTA	PRIN	IND	0	09/07/2010	0	0	0	0	0	0	SALD	-	NO	-
	TELC	NVIG	COMU	PRINCIPAL	-	-		-	MEN				0	0	0	-	-	-
										N	COMPORTAMIENTOS							
31/07/2009	SRV	323948	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	24/06/2002	0	0	0	0	0	0	SALD	-	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN				0	0	0	-	-	-
										N	COMPORTAMIENTOS							

HUELLA DE CONSULTA ÚLTIMOS SEIS MESES			
ENTIDAD	FECHA	SUCURSAL	CIUDAD
BBVA COLOMBIA	26/08/2022	CREDIBANCO	BOGOTA
DAVIVIENDA S.A.	19/08/2022	SUCURSAL BOGOTA	BOGOTA
AVISTA COLOMBIA S.A.S	10/08/2022	PRINCIPAL	BOGOTA
GNB SUDAMERIS	08/08/2022	PRINCIPAL BOGOTA	BOGOTA
EXCELCREDIT S.A.	04/08/2022	PRINCIPAL	BOGOTA

Total consultas: 5

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO (Según normatividad vigente)

INFORMACION CONSOLIDADA															
30/06/2022 REPORTADO POR 1 ENTIDAD															
CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
NA	M/L	0	1	0	0	0	94,087	0	0	94,087	100	-	0	-	-
TOT	-	0	1	0	0	0	94,087	0	0	94,087	100	0	0	0	0
-	M/L	0	1	0	0	0	94,087	0	0	94,087	100	0	0	0	0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA		CUOTA ESPERADA	% CUMPLIMIENTO
	NUMERO	VALOR		
M/L	-	0	1,578	100
M/E	-	0	0	-
TOT	-	0	1,578	100

INFORMACION DETALLADA																
30/06/2022 REPORTADO POR 1 ENTIDAD																
TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	BANCO CREDIFINA	-	-	-	-	COOT	NA	M/L	1	94,087	100	0	OSIN	-	1,578	100

***** FIN DE CONSULTA *****

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

TransUnion.

TransUnion 

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021.

Señor(a):
JACKELINE SANCHEZ URIBE
jackesanchezu@gmail.com

REFERENCIA: Respuesta petición de fecha 25 de octubre de 2021.

Respetada Señora

Acusamos recibido de su solicitud, esto nos permite mejorar la calidad e idoneidad de los servicios que prestamos;

I. CONSIDERACIONES PREVIAS:

1. En su calidad de persona natural suscribió productos financieros con el **BANCO DE OCCIDENTE. Obligaciones No. 38489925181931669100 y 06540625181210300800.**
2. Para poder disfrutar de tales servicios financieros, usted suscribió pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones, que respaldan de manera personal el pago de dichas obligaciones.
3. Que el pagaré suscrito por usted, fue adquirido por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** mediante endoso y/o compraventa de derechos de crédito y cartera de títulos valores (ley de circulación de los títulos valores), el pasado 15 de junio de 2021.
4. Que **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, Adquirió de buena fe y exento de culpa, la información de las obligaciones originadas por el **BANCO DE OCCIDENTE**, por lo que ha realizado las respectivas gestiones de cobro.

II. DE LO SOLICITADO:

- En cuanto a los supuestos acosos y malos tratos manifestados por la peticionaria, es necesario indicar la facultad que le asiste a **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** como actual acreedor de las obligaciones para **perseguir el pago de la misma a través de mecanismos extrajudiciales.**

Debe tener en cuenta la peticionaria que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano no se ha definido expresamente las reglas para adelantar cobros extrajudiciales, sin embargo, se ha establecido lo siguiente:

- ❖ La Ley 1328 de 2009 señala el deber de realizar los cobros extrajudiciales de manera respetuosa y en horarios adecuados¹;
- ❖ La Corte Constitucional ha avalado las gestiones de cobro extrajudicial siempre y cuando estos no se tipifiquen como un constreñimiento que vulnere los derechos fundamentales del deudor².

Tales circunstancias han sido cumplidas ampliamente por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, pues la gestión de cobro que se ha venido realizando no sobrepasa tales lineamientos legales y constitucionales, nuestro único objetivo es llegar a acuerdos voluntarios para así lograr la cancelación de las obligaciones con nuestros deudores.

Cabe aclarar que una vez revisadas las grabaciones de las llamadas, se concluyó que los derechos de la peticionaria no han sido vulnerados.

- Por otro lado, se manifiesta que las obligaciones se encuentran vigentes e insolutas, razón por la cual **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** seguirá adelantando las gestiones de cobro, ello de conformidad con la facultad que nos asiste de perseguir el pago de dichas obligaciones.
- En cuanto al pagaré y la documentación relacionada con las obligaciones adquiridas con la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, resulta improcedente en este momento allegar tal documentación, ya que aún sigue pendiente la entrega física y material de dicho documental por diferentes situaciones, concernientes a unificación, parametrización y empalme, que no ha sido posible finalizar obstaculizando el proceder de esta entidad.

Sin embargo, una vez concluya el trámite de unificación, parametrización y empalme, le daremos **prioridad** a su solicitud y podremos remitir la documentación solicitada.

Para finalizar **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** la invita a realizar el pago oportuno de sus obligaciones, o llegar a un acuerdo de pago, de cualquier modo, se le suministrarán los canales de atención con el ánimo de que realice el trámite.

¹ Ley 1328 de 2009 Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones. 15 de julio de 2009. D.O No. 47.411. “*las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados...*”.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-798 de 2007 (M.P Jaime Córdoba Triviño: 27 de septiembre de 2007).

Esperamos haber atendido con éxito su solicitud e informamos que en caso de requerir información adicional puede dirigirse a la dirección: Carrera 42 B No. 12 B-56 Zona Industrial Puente Aranda de Bogotá D.C., PBX **7457211** CEL **333 0333616** sitio web www.grupojuridico.co y www.deudu.co.

Cordialmente,



GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
Nit. 900.618.838-3
Servicio al Cliente.

Bogotá D.C. 03 de noviembre de 2022.

Señor (a):
JACKELINE SANCHEZ URIBE
jackesanchezu@gmail.com

REFERENCIA: Respuesta a Queja de fecha 24 de octubre de 2022.

Respetada señora.

Acusamos recibido de su solicitud, esto nos permite mejorar la calidad e idoneidad de los servicios que prestamos; acerca del reclamo presentado, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS:

1. En su calidad de personal natural suscribió productos financieros con el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, tal como lo son:

No. Obligación	Línea
***0800	CLIENTE INTEGRAL
***9100	CLIENTE INTEGRAL

2. Para poder disfrutar de tales servicios financieros, usted suscribió pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones, que respaldan de manera personal el pago de dichas obligaciones.
3. Que el pagaré suscrito por la peticionaria fue cedido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** mediante endoso y/o compraventa de derechos de crédito y cartera de títulos valores (Ley de circulación de los títulos valores), el pasado **15 de junio de 2021**.
4. Por lo tanto, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** es el tenedor legítimo de buena fe exento de culpa del título valor y, por lo tanto, propietario de los derechos patrimoniales incorporados en las obligaciones a cargo de la peticionaria.

II. DE LO SOLICITADO:

Conforme a su reclamación, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Referente a su escrito, cabe aclarar que, a partir de la compra de cartera adelantada por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** el pasado 15 de junio de 2021, y a través del Pagaré suscrito por la Sra. **JACKELINE SANCHEZ URIBE**, se adquirió la **autorización de uso y manejo de la información personal**, junto con la autorización para consultar **en bases de datos**, igualmente la **SUBROGACIÓN** de los trámites administrativos.

Asimismo, se precisa que, contamos con documentos denominados: **Solicitud de Tarjeta de Crédito y Pagaré con su respectiva carta de instrucciones** documentos suscritos usted al momento de adquirir productos financieros con el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

- Respecto a las gestiones de cobranza que ha venido realizando nuestra entidad, es necesario indicar la facultad que le asiste a **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** como actual acreedor de las obligaciones para perseguir el pago de las mismas a través de mecanismos extrajudiciales.

Debe tener en cuenta la peticionaria que, dentro del ordenamiento Jurídico Colombiano no se ha definido expresamente las reglas para adelantar cobros extrajudiciales, sin embargo, se ha establecido lo siguiente:

- ❖ La Ley 1328 de 2009 señala el deber de realizar los **cobros extrajudiciales** de manera respetuosa y en horarios adecuados¹;
- ❖ La Corte Constitucional ha avalado las gestiones de cobro extrajudicial siempre y cuando estos no se tipifiquen como un constreñimiento que vulnere los derechos fundamentales del deudor².

Por lo anterior, se precisa y enfatiza que estamos ampliamente legitimados y facultados para hacer uso de la información personal de la peticionaria, ya que contamos con la autorización del tratamiento de datos personales y actuamos en calidad de cesionarios de los derechos incorporados en las obligaciones por usted adeudadas al originador **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, de igual forma se reitera que el pagaré ahora es propiedad de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, por consiguiente, esta compañía resulta ser el legítimo dueño de las obligaciones allí incorporadas, se reitera que nuestro único objetivo es llegar a acuerdos voluntarios, para así lograr la cancelación de las obligaciones con nuestros deudores.

Se pone de presente que, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** actúa conforme a la Ley y la Constitución Política y reconoce los derechos invocados por la peticionaria y **NO** los ha vulnerado de ninguna manera.

Para concluir, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** la invita a realizar el pago oportuno de sus obligaciones, o llegar a un acuerdo de pago, de cualquier modo, se le suministrarán los canales de atención con el ánimo de que realice dicho trámite.

Esperamos haber atendido con éxito su solicitud, e informamos que en caso de requerir información adicional **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** está ubicado en la Carrera 42 B No. 12 B-56 Zona Industrial Puente Aranda de Bogotá D.C., PBX **7457211** CEL **3330333616** sitio web www.deudu.co email: info@grupojuridico.co.

Cordialmente,



GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
Nit. 900.618.838-3
Servicio al Cliente.

¹ Ley 1328 de 2009 Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones. 15 de julio de 2009. D.O No. 47.411. “*las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados...*”.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-798 de 2007 (M.P Jaime Córdoba Triviño: 27 de septiembre de 2007).

Bogotá D.C., 04 agosto de 2022.

Señor(a):
JACKELINE SANCHEZ URIBE
jackesanchezu@gmail.com

REFERENCIA: Respuesta Derecho de Petición de fecha 02 de agosto de 2022.

Respetada Señora

Acusamos recibido de su solicitud, esto nos permite mejorar la calidad e idoneidad de los servicios que prestamos; procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS:

1. En su calidad de persona natural suscribió productos financieros con el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, obligaciones detalladas así:

No. Obligación	Línea
***69100	Tarjeta de Crédito
***00800	Tarjeta de Crédito

2. Para poder disfrutar de tales servicios financieros, usted suscribió pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones, que respaldan de manera personal el pago de dichas obligaciones.
3. Que el pagaré suscrito por usted, fue cedido por el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** mediante endoso y/o compraventa de derechos de crédito y cartera de títulos valores (Ley de circulación de los títulos valores), el pasado **15 junio de 2021**.
4. Por lo tanto, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** es el **tenedor legítimo de buena fe exento de culpa del título valor** y propietario de los derechos patrimoniales incorporados en las obligaciones a cargo de la peticionaria.

II. DE LO SOLICITADO:

Acerca de sus peticiones, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Respondiendo la solicitud “1”, es importante aclarar que, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** cumple con la normatividad. Conforme al artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 como fuentes de información actualizamos periódicamente la información ante las bases de datos **Cifin TransUnion**.
2. Conforme a la solicitud “2”, damos respuesta de la siguiente manera:

- a) Actualmente contamos con la documentación que soporta las obligaciones, como se mencionó en líneas anteriores, se adjunta copia del **Pagaré con carta de instrucciones**, el cual fue suscrito al momento de adquirir los servicios financieros con el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, avalado mediante la imposición de su firma. Fecha en que se suscribió el título valor:

Para constancia se firma en	CAI	a los	09	días del mes de	JUNIO	del año	2012
LOS DEUDORES							
Firma:				Firma:			
Nombre de Deudor:	Jesús Irine Jarama			Nombre de Deudor:			
Representante legal:	C.C. 64314255 de Cal			Representante legal:			
Dirección:				C.C.:			
Teléfono:	6500006-13			Dirección:			
				Teléfono:			

- b) Respondiendo “**b, e y f**”, “...se entregue los historiales crediticios...”, es menester señalar por parte de esta compañía que, **NO** es la entidad competente para emitir dicha documentación o certificación. Es competencia atribuida a la entidad **Datacrédito-Experian y/o Cifin Hoy TransUnion**.
- c) Respondiendo “**c, y g**” me permito señalar que, sus obligaciones con el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, presentaron mora en el pago, por lo tanto, fueron **catalogadas de irreuperables** y se procedió con su **castigo**, situación está que fue debidamente notificada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de los extractos periódicos en los términos del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.
- d) Respondiendo “**d**”, se reitera que , **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** cumple con la normatividad. Conforme al artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 como fuentes de información actualizamos periódicamente la información ante las bases de datos **Cifin TransUnion**.
- e) Respondiendo “**h e i**”, nos permitimos informar que la sanción moratoria se genera debido al incumplimiento en el pago de la obligación a cargo de la peticionaria.

Dicho lo anterior **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, le ofrece la **condonación de la totalidad de los intereses de plazo y mora generados hasta la fecha**, así como un porcentaje considerable del **capital de las obligaciones**, el cual dependerá del acuerdo al que se llegue, siempre y cuando se comunique con nosotros y así llevar a feliz término el pago de sus obligaciones

- Referente a su petición “3”, como se mencionó las consideraciones previas, el pagaré suscrito por usted, fue cedido por el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** mediante endoso y/o compraventa de derechos de crédito y cartera de títulos valores (Ley de circulación de los títulos valores), el pasado **15 junio de 2021**. Por lo tanto como el actual acreedor de la obligación a su cargo.

Se adjunta en un (1) folio endoso, donde el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, endosa el pagaré en propiedad a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, mediante endoso y/o compraventa de derechos de crédito y cartera de títulos valores

- Respondiendo a su petición “4”, con respecto a la comunicación sobre la cesión **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** le remitió a la peticionaria vía correo electrónico el día **02 de julio de 2021** la notificación de cesión, que le informaba que las obligaciones a cargo de la peticionaria, fueron cedidas a nuestra entidad, por parte del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y por lo tanto somos el actual acreedor de las obligaciones, documento que ya está en propiedad de la peticionaria, tal como lo puede corroborar los anexos allegados con la presente solicitud, no obstante, me permito justificar lo anterior así:

Señor(a):
JACKELINE SANCHEZ URIBE
CC 66814255
jackesanchezu@gmail.com

Respetado Señor(a):

Nos permitimos notificarle que a partir del día 15 de junio de 2021, la(s) obligación(es) que se registra(n) actualmente a su cargo y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ha(n) sido cedida(s) a **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, identificada con el NIT **900.618.838-3**, junto con sus garantías y accesorios. En consecuencia, a partir de la fecha dicha sociedad pasa a ser el único acreedor de los derechos de cobro que ostentaba **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Por lo anterior se reitera que **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** envió la **cesión de derechos de crédito**, la cual se allega en tres folios, con los respectivos certificados del envío a la dirección de correo electrónica jackesanchezu@gmail.com, notificación enviada a través de **CERTICÁMARA S.A.** (**CERTIMAIL - Notificación Electrónica**), entidad avalada por el Ministerio de las Telecomunicaciones para realizar y certificar dichos tramites.

- Respondiendo a su solicitud “5, 6 y 16”, referente a “...se entregue los historiales crediticios...”, es menester reiterar que, esta compañía que, **NO** es la entidad competente para emitir dicha documentación o certificación. Es competencia atribuida a la entidad **Datacrédito-Experian y/o Cifin Hoy TransUnion**.
- Respecto a las solicitudes “7 y 9”, se pone de presente a la peticionaria que, las obligaciones a su cargo se encuentran vigentes e insolutas, de tal forma que la

información obrante ante las centrales de riesgo delata con exactitud la situación real de las obligaciones, esto es que se encuentran **impagas**, en consecuencia, dicha información no amerita **eliminación y/o corrección**.

Por otro lado, se precisa que, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, fue quien adelantó el reporte negativo ante las bases de datos, junto con la notificación previa establecida por el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

De la compra de derechos de crédito y cartera de títulos valores realizada por esta entidad, se adquirió la autorización para consulta y reporte ante centrales de riesgo suscrita por usted, **junto con la SUBROGACIÓN y/o CESION de los trámites administrativos para reportar y/o actualizar** la información en **la base de datos de la Sra. JACKELINE SANCHEZ URIBE**.

Respecto a la fecha exacta en que la que se reportó la primera mora, no es posible atender su solicitud, toda vez que el reporte negativo ante las centrales de riesgo fue adelantado por el acreedor primario, es decir el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad que oportunamente le notificó previamente por medio de los extractos periódicos.

Así mismo, es necesario resaltar que dada la calidad de acreedor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** **realizó la actualización del nombre del acreedor en centrales de riesgo**, actividad que conforme a la ley 1266 de 2008 no se exige requerimiento previo, pues esta, solo es exigible cuando se efectúe modificaciones a la información financiera, tales como, el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

7. Referente a su solicitud “8”, como se reiteró en líneas anteriores, nos permitimos informar que la sanción moratoria se genera debido al incumplimiento en los pagos de las obligaciones a cargo de la peticionaria.

Dicho lo anterior **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, le ofrece la **condonación de la totalidad de los intereses de plazo y mora generados hasta la fecha**, así como un porcentaje considerable del **capital de las obligaciones**, el cual dependerá del acuerdo al que se llegue, siempre y cuando se comunique con nosotros y así llevar a feliz término el pago de sus obligaciones.

8. Respondiendo a su solicitud “10”, Se anexa copia del Pagaré con su respectiva carta de instrucciones, el cual fue suscrito al momento de adquirir el servicio financiero con el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, avalado mediante la imposición de su firma y huella.

Para aclarar y disipar las dudas de la peticionaria, nos permitimos señalar que, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, es el actual **tenedor legítimo de buena fe exento de culpa del título valor** y, por lo tanto, propietario de los derechos

patrimoniales incorporados en las obligaciones a su cargo. Por otro lado, se pone de presente a la peticionaria que:

- El pagaré que respalda las obligaciones descritas, se encuentra en blanco.
- Que el artículo 622 del Código de Comercio nos faculta en calidad de **tenedor legítimo de buena fe exentos de culpa**, a diligenciar los mismos conforme la carta de instrucciones y cuando se pretenda hacer valer los derechos en el incorporados.
- Que la carta de instrucciones reza:

Numeral 4 “... la fecha de vencimiento será el día en que sea llenado...”

Así las cosas, y teniendo claro que la fecha de vencimiento será el día en se diligencie el pagaré, se debe tener en cuenta que ello constituye dos situaciones fácticas diferentes **“La fecha de vencimiento, va explicada, y la fecha en que la obligación entra en mora”**, que será desde el día en que el titular dejó de cancelar las cuotas pactadas

9. Respondiendo a la solicitud “11”, referente a la **Autorización** para consultar y reportar ante centrales de riesgo, se anexa en dos (2) folios formulario de “Solicitud de Crédito”, documento suscrito por la Sra. **JACKELINE SANCHEZ URIBE** al momento de solicitar servicios financieros con el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, donde consta expresa y voluntaria autorización para suministrar y/o actualizar información ante las centrales de riesgo, dicha autorización avalada mediante la imposición de su huella y firma.
10. Respondiendo la solicitud “12”, nos permitimos manifestar que, sus obligaciones con el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, presentaron mora en el pago, por lo tanto, fueron catalogadas de irrecuperables y se procedió con su castigo, situación que fue debidamente notificada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de los extractos periódicos en los términos del artículo 12 de la ley 1266 de 2008¹.

Por otro lado, para aclarar, disipar y **REITERAR** que las actuaciones de esta compañía se enmarcan en la legalidad, traigo a colación la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en el Título V, Capítulo Primero, numeral 1.3.6 desarrolla de manera específica el Art. 12 de La Ley 1266 de 2008 (deber de comunicar al Titular de la información previamente), aplicable para nuestro caso, que al tenor literal dice:

¹ Ley 1266 de 2008. Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. 31 de diciembre de 2008. Art 12 “...Dicha comunicación podrá **incluirse en los extractos periódicos** que las fuentes de información envíen a sus clientes...” (Subrayado propio)

“...c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, **se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito...**” (Subrayado y negrilla fuera del texto se hace para hacer especial énfasis).

Por lo tanto, al evidenciarse que su información financiera ya se encontraba previamente reportada, soportada, informada y notificada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, **NO era necesario** realizar cambio alguno por parte de esta entidad, pues no se ha realizado pago u abono en las obligaciones que conlleve a modificar su información ante las bases de datos de **Cifin TransUnion**, y en su lugar, se han mantenido los reportes negativos.

Es así que, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** **NO** está obligado a generar nuevos requerimientos y/o notificaciones que informen del reporte negativo, toda vez que la comunicación generada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, es válida y **NO** es necesario generar una por parte de esta compañía, lo que nos permite despachar hostilmente su solicitud.

A pesar de que **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** no está en la obligación de generar nuevas comunicaciones, que notifiquen el reporte negativo, tuvo la sutileza de remitirle la peticionaria vía correo electrónico el **día 02 de julio de 2021** la **notificación de la cesión de crédito junto con el requerimiento previo**, que le informaba la continuidad del reporte si la obligación continuaba en mora dentro de los próximos 20 días siguientes a la comunicación, cuyo documento ya está en propiedad de la peticionaria, tal como lo puede corroborar los anexos allegados con la presente solicitud, no obstante, me permito justificar lo anterior así:

Señor(a): JACKELINE SANCHEZ URIBE CC 68814255 jacksanchezu@gmail.com
Respetado Señor(a):
Nos permitimos notificarle que a partir del día 15 de junio de 2021, la(s) obligación(es) que se registra(n) actualmente a su cargo y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. , ha(n) sido cedida(s) a GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. , identificada con el NIT 900.618.838-3 , junto con sus garantías y accesorios. En consecuencia, a partir de la fecha dicha sociedad pasa a ser el único acreedor de los derechos de cobro que ostentaba BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Le informamos que GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. en cumplimiento de la Ley de Habeas Data, continuará con el correspondiente reporte negativo ante las Centrales de Información Financiera si la señalada obligación continúa en mora dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de esta comunicación.

Por lo anterior se reitera que **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** envió **cesión de crédito y notificación previa al reporte negativo**, la cual se allega en tres folios, con los respectivos certificados del envío a la dirección de correo electrónica jacksanchezu@gmail.com, notificación enviada a través de **CERTICÁMARA S.A.**

(CERTIMAIL - Notificación Electrónica), entidad avalada por el Ministerio de las Telecomunicaciones para realizar y certificar dichos tramites.

Cabe aclarar que a partir de la compra de cartera adelantada por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** el pasado **15 de junio de 2021**, y a través del pagaré suscrito por la Sra. **JACKELINE SANCHEZ URIBE**, se adquirió la autorización de uso y manejo de la información personal, junto con la autorización para consultar y reportar ante centrales de riesgo, igualmente la SUBROGACIÓN de los trámites administrativos.

Por lo anterior, se precisa y enfatiza que estamos ampliamente legitimados y facultados para hacer uso de la información personal de la peticionaria, ya que contamos con la autorización del tratamiento de datos personales y actuamos en calidad de cesionarios de los derechos incorporados en las obligaciones por usted adeudadas al originador **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, de igual forma se reitera que el pagaré ahora es propiedad de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, por consiguiente, esta compañía resulta ser el legítimo dueño de las obligaciones allí incorporadas.

11. Respondiendo a su solicitud “13”, con relación a la prescripción, entendiéndose ésta como una forma de extinguir la obligación, le informamos que Grupo Jurídico Deudu S.A.S. **no es el ente competente para declarar la prescripción de la obligación** y que la misma no puede ser decretada de oficio, por el contrario, debe ser decretada judicialmente a petición del interesado, tal como lo menciona el Artículo 2513 del código civil, el cual dice lo siguiente:

“...El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella...”

Dicho lo anterior, lamentamos no poder atender de manera positiva su solicitud, pues, las obligaciones dinerarias a su cargo se encuentran vigentes e impagas, por cuanto no ha transcurrido el termino de tiempo establecido en la ley y tampoco, ha sido declarada por un Juez Civil.

12. Respondiendo la solicitud “14”, se pone de presente a la peticionaria que, la **Ley 2157 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021**² fue sometida a control automático e integral de constitucionalidad en los términos de los artículos 153 y 241, numeral 8 de la Constitución Política, y del artículo 39 del Decreto 2067 de 1991. Siendo La

² **Ley 2157 de 2021**. Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. 29 de octubre de 2021.

Sala Plena de la Corte Constitucional quien declaro su constitucionalidad mediante Sentencia C-282/21.³

Así las cosas, se hace necesario tener en cuenta que:

1. Es competencia exclusiva de la Corte Constitucional fijar los efectos en el tiempo de sus sentencias, de acuerdo con lo prescrito en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

*“...Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, **tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario...**”⁴ (Subrayado y Negrilla Propio).*

Lo anterior, como consecuencia de la separación funcional de poderes consagrada en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, siendo una función asignada a la citada Corte; guardar la supremacía e integridad de la Constitución y el principio de seguridad jurídica.

Por lo tanto, es indefectible el “...**efecto hacia el futuro...**” innato y general que **TODOS** los fallos de constitucionalidad asumen. Siendo esta postura reiterada por la mencionada Corte en múltiples sentencias⁵.

2. Aunado a ello, todas las normas que integran el ordenamiento jurídico rigen con efecto general e inmediato para los actos, hechos o situaciones jurídicas que tienen lugar con posterioridad a su entrada en vigencia,⁶ es así como la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 **NO ES LA EXCEPCIÓN.**
3. En consecuencia, la excepcional aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del legislador, productor de la norma, pero jamás al arbitrio del Juez, de las diferentes entidades, o de cualquier otra autoridad.

De manera que, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, no es la entidad competente para determinar si su dato negativo cumple con las prerrogativas de caducidad exigidas por la Ley 2157 de 2021, como tampoco está facultado para **ELIMINAR** por esta razón sus datos negativos ante las centrales de riesgo.

³ **Sentencia C-282/21.** Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Proceso PE-049, M.P. Alejandro Linares Cantillo; 25 de agosto de 2021.

⁴ **Ley 270 DE 1996.** Estatutaria de la Administración De Justicia. 15 de marzo de 1996. D.O. 42.745. **Art. 45** “...Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario...”

⁵ Sentencias C-113 de 1993, Sentencia C-131 de 1993, Sentencia C-226 de 1994 y Sentencia C-037 de 1996.

⁶ **Ley 4 de 1913.** Sobre régimen político y municipal. 06 de octubre de 1913. D.O. Nro. 15.012. **Artículo 52** “...La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada...” “...La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción...” **Artículo 53** “...Cuando la ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado...”

Por otro lado, se pone de presente que la compañía cumple a cabalidad sus deberes previstos en artículo 8 de la ley 1266 de 2008, en calidad de fuente de la información, esto es, **actualizando la información de manera periódica ante el operador.**

13. Conforme a la solicitud “15”, esta entidad en virtud de la ley 1266 de 2008 realizó el trámite correspondiente ante el operador de la información **Cifin TransUnion**, registrando la leyenda de “Reclamo en Trámite” para las respectivas obligaciones:

FECHA: Aug 02, 2022
HORA: 05:17 PM

Tipo de identificación: CEDULA
Número de identificación: 66814255

Consultar

# Radicación	Entidad Origen Reclamación	Tipo Mensaje	Descripción Mensaje	Fecha Máxima Prórroga	Modificar Marcación	Inhabilitar Marcación
1218020056	FUENTE	OBLIGACION	RECLAMO EN TRAMITE-FUENTE	24/08/22	Modificar	Inhabilitar

14. Referente a la solicitud “17”, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, cuenta con políticas de tratamiento de datos personales, actualmente contamos con herramientas tecnológicas robustas que permiten garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información personal de nuestros clientes para prevenir el ingreso y/o acceso de terceras personas en el tratamiento sus datos personales, ya que nuestro hardware y software son herramientas robustas, confiables que garantiza la seguridad de la información y respaldada por Microsoft Windows Server, lo anterior en armonía con la Ley 1581 de 2012. La misma se encuentra en la página web de la compañía, para consulta pública. www.deudu.co.
15. Seguidamente en cuanto a su solicitud “18”, manifestamos que, la información suministrada solo será utilizada por esta entidad para los fines pertinentes, y con ocasión a la presente contestación de la petición invocada.
16. De acuerdo a la solicitud “19”, se pone de presente a la peticionaria que, para hacer efectivo el cobro de las obligaciones no es necesario acreditar que se intentó con el deudor llegar a acuerdo alguno, recuérdese que sus obligaciones se encuentran plasmada en un título valor – pagaré, documento que cumple con las prerrogativas de ley para hacer exigible en su momento. Sin embargo, **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** en pro de generar un beneficio a sus clientes, opta por realizar cobros pre jurídicos; actividades en las que se encuentra la realización de llamadas, envió de mensajes, entre otros, conforme la normativa vigente para ello.

Para concluir **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** la invita a realizar el **pago oportuno** de sus obligaciones, o llegar a un acuerdo de pago, de cualquier modo, se le suministrarán los canales de atención con el ánimo de que tramite tal.

III. ANEXOS

1. Copia de la **Cesión de crédito y notificación previa al reporte negativo**, del cual allego en tres (3) folios, con los respectivos certificados del envío a la dirección de correo electrónico de la peticionaria.
2. En dos (2) folios formulario denominado Solicitud de Crédito.
3. En dos (2) folios copia del Pagaré con su respectiva carta de instrucciones.
4. En un (1) folio cadena de endoso que hace parte integral del pagaré.

Esperamos haber atendido con éxito su solicitud e informamos que en caso de requerir información adicional puede dirigirse a la dirección: Carrera 42 B No. 12 B-56 Zona Industrial Puente Aranda de Bogotá D.C., PBX **7457211** CEL **333 0333616** sitio web www.grupojuridico.co y www.deudu.co.

Cordialmente,



GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
Nit. 900.618.838-3
Servicio al Cliente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00141

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **AECSA S.A** como endosataria en propiedad de BBVA contra **LUIS ARTURO RAMIREZ ROA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00130130079600207049

1. Por la suma de **\$26.652.420.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor. Téngase en cuenta que dicho valor es el que aparece en letras en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se informa el correo del juzgado al que las partes podrán enviar

comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

La actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **24 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3218d05564bf7235a077f96102ca5710da833abae8e98c2b421f87067ff24b**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00143

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** como endosataria en propiedad de BBVA contra **JAVIER JOSE ARVELO GRATEROL**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00130049009600322522

1. Por la suma de **\$29.993.068.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se informa el correo del juzgado al que las partes podrán enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **24 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af541d4a6cb64869a9d3431d6c5d354e6b2a4eaa5205be6ba86a97b54479e33**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00147

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **AECSA S.A** como endosataria en propiedad de BBVA contra **HERNANDO ALBERTO REY JIMENEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00130090025000393883

1. Por la suma de **\$20.231.600.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se informa el correo del juzgado al que las partes podrán enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **24 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11527357b81b1b582816b81fcef07e7b31ae81e64d2feeea7d06ac9f4ae4ac08**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00149

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ANCLA Y VIENTO S.A.S** contra **CASA CARHUE S.A.S**, por las siguientes facturas de venta acumuladas:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$5.157.340,00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en 3 facturas de venta, relacionadas así:

No.	FACTURA No	FECHA DE VENCIMIENTO	SALDO CAPITAL
1	FC1061705	24 de marzo de 2021	\$ 343.440,00
2	FC1061821	26 de marzo de 2021	\$ 2.832.900,00
3	FC1063909	11 de abril de 2021	\$ 1.981.000,00
TOTAL VALOR FACTURAS			\$ 5.157.340,00

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se informa el correo del juzgado al que las partes podrán enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JORGE ARTURO ROMERO PRIETO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **24 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f8a2daab62719395718da1f64a74a2480edfadd6454eced06b5edc94e17192**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00150

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **AECSA S.A** como endosataria en propiedad de Davivienda contra **YULIET DEL ROCIO PAREDES TRUJILLO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 5315521

1. Por la suma de **\$26.118.242.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se informa el correo del juzgado al que las partes podrán enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **24 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509168760c99b102d957b7f9f9be2c0e0599fb7e592e8390e43704a6a35d141da**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00154

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 09 de febrero de 2023, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 31, hoy 24 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37749de7cd0fa6349c0a1a0935fcaed50ddcb83346a674cda6e77eb5cd0a0dc**

Documento generado en 22/02/2023 10:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>